



FACULTAD DE DERECHO

**BENEFICIOS LEGALES Y AYUDAS ECONÓMICAS DEL DISCAPACITADO EN ESPAÑA
ANÁLISIS COMPARATIVO DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL Y
LEGISLACIONES EUROPEAS**

Autor: Alejandro Varela García de Rivera

5º E3 – Analytics

Derecho Internacional Público

Tutora: María Pía Navazo Capriles

Madrid

Junio 2023

“Por estos años increíbles de universidad, darle gracias a mi familia. Mi madre, mi padre y mi hermana Blanca quienes me han apoyado y ayudado en todo momento para dar mi mejor versión. Gracias por todo.”

RESUMEN

La regulación internacional y nacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en el marco jurídico actual es extensa. Las familias y discapacitados en su mayoría no disponen de los recursos y conocimientos necesarios, para estar actualizados de los todos los beneficios legales y ayudas económicas que posee el colectivo de las personas con discapacidad. Para paliar con dicho problema, en este trabajo nos centramos en documentar los beneficios y ayudas que hay en España para su posterior análisis frente al derecho comparado de otros países de la Unión Europea y frente a los principios y derechos que establece la normativa internacional. El objetivo final es procurar un trabajo en el que sintetizen los beneficios y ayudas en España en las materias más relevantes de la esfera jurídica de un discapacitado, y además se analicen dichas medidas frente al derecho internacional para discernir las posibilidades de mejora.

La normativa internacional se encuentra principalmente regulada en la Convención de Naciones Unidas celebrada en el 2006 en Nueva York, sobre los derechos de las personas con discapacidad. Convención que establece los principios y derechos fundamentales por los que los Estados Parte deben ceñirse a la hora de regular y trasladar los derechos de las personas con discapacidad a sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Como estructura que dispondrá el trabajo, comenzaremos por el análisis descriptivo de los conceptos relevantes en relación con las personas con discapacidad y su situación en el ordenamiento jurídico internacional. Para posteriormente seguir con el análisis de los beneficios y ayudas por materias en España, su consonancia con el articulado de la Convención y legislaciones nacionales de otros países de la Unión Europea. Finalmente, se terminará con la proposición de reformas y dará con ello la conclusión del Trabajo Final de Grado.

Palabras Clave: Persona con discapacidad, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD), Modelo social de apoyo y asistencia, Ordenamiento jurídico, Beneficios legales, Ayudas económicas, Prestaciones para el apoyo de los discapacitados.

SUMMARY

International and national regulations on the rights of people with disabilities in the current legal framework are extensive. Most families and disabled people do not have the necessary resources and knowledge to be updated on all the legal benefits and economic aids that the group of people with disabilities has. To palliate this problem, in this paper, we focus on documenting the benefits and aids that exist in Spain for subsequent analysis against the comparative law of other countries of the European Union and against the principles and rights established by international law. The final objective is to synthesize the benefits and aids in Spain in the most relevant areas of the legal sphere of a disabled person, and additionally to analyze these measures against international law to discern the possibilities for improvement.

The international regulations are mainly regulated in the United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities, held in 2006 in New York. This Convention establishes the fundamental principles and rights by which the States Parties must abide when regulating and transferring the rights of persons with disabilities to their respective legal systems.

The structure of the paper will begin with a descriptive analysis of the relevant concepts in relation to persons with disabilities and their situation in the international legal system. This will be followed by an analysis of the benefits and aids by field in Spain, their consonance with the articles of the Convention, and the national legislation of other European Union countries. Thereafter, it will end with the proposal of amendments and thus the conclusion of the Final Degree Project.

Keywords: People with disabilities, Convention on the Rights of Persons with Disabilities (CRPD), Social model of support and assistance, Legal system, Legal benefits, Financial aid, Allowances for the support of people with disabilities.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
1. FUNDAMENTACIÓN CONCEPTUAL	8
1.1. Análisis de la Persona y su Capacidad	11
1.1.1. Personalidad y “Persona con Discapacidad”	11
1.1.2. Capacidad jurídica, Incapacidad y Capacidad de Obrar	13
2. PRECEDENTE HISTÓRICO INTERNACIONAL	17
3. CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, HECHO EN NUEVA YORK EL 13 DE DICIEMBRE DE 2006	18
3.1. Principios Fundamentales y Obligaciones Generales	20
3.2. Derechos Fundamentales de las personas con discapacidad, según la Convención	22
3.3. Traslado al Sistema Español, Ley 8/2021, del 2 de junio	27
4. BENEFICIOS LEGALES EN ESPAÑA Y SU TRASLADO A LA NORMATIVA INTERNACIONAL	29
4.1. En materia de Prestaciones Económicas	30
4.2. En materia de Beneficios fiscales, Patrimonio protegido y Sucesiones	35
4.3. En materia de Empleo	44
4.4. En materia de Educación	48
4.5. En materia de Salud	52
4.6. En materia de Transporte	55
5. REFORMAS A PROPONER	57
6. CONCLUSIÓN	60
7. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES	62

INTRODUCCIÓN

A lo largo del presente Trabajo de Fin de Grado, vamos a estudiar y analizar los beneficios legales y ayudas económicas de las personas con discapacidad desde la perspectiva del derecho internacional público. Ahondaremos en la revolución jurídica que trajo consigo la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y su implementación y traslado al derecho nacional español y diferentes legislaciones nacionales.

Como punto central de este trabajo tendremos un análisis exhaustivo de la normativa internacional actual. No obstante, dentro de lo concerniente al análisis de la norma y su traslado al sistema jurídico español, este trabajo principalmente abarcará un objetivo central. Servir como punto de apoyo y ayuda a aquellas familias o personas que se encuentren en la necesidad o deseo de conocer la regulación de las Personas con Discapacidad, y sus respectivas ayudas económicas y beneficios legales en el sistema español respaldados por la normativa internacional. Enumeraremos dichos beneficios y ayudas para su mejor presentación y claridad frente a cualquier lector, mientras al mismo tiempo se realizará un análisis del derecho comparado e internacional para denotar el grado de compatibilidad de dicho beneficio con la normativa internacional y qué aspectos podrían mejorar frente a lo que han podido implementar en otras legislaciones de Estados Miembros de la Unión Europea.

Como punto final, ofreceremos nuestras propias reformas que puedan ser efectivas para mejorar y fomentar un mejor desarrollo de la normativa y protección de este colectivo. Adicionalmente, clarificar la regulación, principios y derechos detrás de las personas con discapacidad. Y para ello, durante el transcurso del trabajo ahondaremos en la perspectiva internacional de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y reflejaremos autores y estudios que respalden dichas hipótesis.

1. FUNDAMENTACIÓN CONCEPTUAL

Hoy en día, una sociedad puede mostrarse como desarrollada o no, dependiendo del trato que dispensa a sus mayores y a las personas en riesgo de vulnerabilidad o vulnerables. Al fin y al cabo, la discapacidad es consustancial con la experiencia humana, forma parte de lo que es un ser humano. La discapacidad, según como estipula la Organización Mundial de la Salud, podemos considerarla como la *“interacción entre afecciones, como la demencia, la ceguera o las lesiones medulares, y una serie de factores ambientales y personales”*.¹

Por medio de estudios realizados por Eurostat, la OECD o la propia Organización Mundial de la Salud se ha calculado que alrededor de 1.300 millones de personas² tienen una discapacidad significativa, lo que supondría una aproximación del 16% de la población mundial. Destacar que esta cifra continúa debido, entre otras, al incremento en la esperanza de vida y del incremento de las enfermedades no transmisibles. En el comienzo de su conceptualización, se entendía que la discapacidad nacía con la persona o surgía en sus primeros momentos; sin embargo, actualmente se ha demostrado que una vida más longeva conlleva más dependencias que antes no eran frecuentes, o que cualquier circunstancia sobrevenida pueda aumentar la ratio de personas dependientes y, por tanto, la necesidad de apoyo a este colectivo.

La esfera económica de una persona con discapacidad no solo circunscribe a la realidad de la propia persona, sino que también influye en toda su esfera familiar, y más si fue de nacimiento. Consigo, aunque suene duro de procesar, una persona con discapacidad en términos materiales conlleva más pobreza. Es un grupo colectivo que ingresa menos y por razón de su discapacidad genera una mayor tasa de costes; además de encontrar más problemas a la hora de reivindicar derechos y beneficios que faciliten su autonomía personal y vida independiente.

Dentro de estas desigualdades en materia de salud, podemos encontrar diversos factores que promueven intrínsecamente dicha diferencia, como pueden ser: Estructurales respecto de su capacidad para ejercer su vida autónoma, y sociales derivados de diversos aspectos cotidianos que en su conjunto llevan a las Personas con Discapacidad a padecer peor salud y quedar al

¹ World Health Organization: WHO. (2023). *“Disability”*. [www.who.int](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health). Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>.

² Id.

margen de las intervenciones de salud pública. Y esto no es por ignorancia de los legisladores, ni de los ciudadanos de un país; simplemente la complejidad intrínseca que conlleva estudiar y comprender la discapacidad de ciertas personas, unido a la falta de información, de conocimientos, y actitudes negativas; lo que conlleva que no promuevan un mejor desarrollo de la situación del colectivo.

Dicha exclusión sistemática, nos muestra la necesidad imperiosa de llevar a cabo políticas públicas desde el derecho internacional que fomenten acciones legislativas que promuevan los derechos humanos como pilar fundamental de la regulación de las Personas con Discapacidad.

Es por ello por lo que, en la legislación internacional actual sobre derechos humanos, predominan dos marcos internacionales a la hora de promover los derechos y la equidad en la salud para las Personas con Discapacidad.³

La Resolución WHA74.8 de la Asamblea Mundial de la Salud, sirve de instrumento para incentivar a los Estados Miembros de la Unión Europea garantizar y promover la habilitación de servicios de salud eficaces para las Personas con Discapacidad como parte de la cobertura sanitaria universal.

Y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, efectuada en Nueva York en el año 2006. Esta, que será analizada con más detalle posteriormente en este trabajo, define la discriminación y estipula que *“Por ‘discriminación por motivos de discapacidad’ se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.”*⁴

Es decir, no solo focaliza sus intenciones en proteger a las Personas con Discapacidad, sino que mediante el término ‘discriminación por motivos de discapacidad’ da a entender que se centra en la lucha contra todo tipo de discriminación. Sin importar si es contra la propia persona o personas relativas al discapacitado.

³ Id.

⁴ Naciones Unidas. (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículo 2. Disponible en <https://www.un.org/development/desa/disabilities/convention-on-the-rights-of-persons-with-disabilities/convention-on-the-rights-of-persons-with-disabilities-2.html>

Promueve más bien la igualdad y deja su foco en la discriminación indirecta, dónde reconoce en su artículo 5.4): “*No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con Discapacidad.*”⁵. Justificando así una igualdad de facto y un trato diferenciado por el bien del colectivo. No obstante, como ya hemos mencionado anteriormente, un análisis más en profundidad de esta normativa se llevará a cabo en otro punto de este mismo trabajo.

Y para ello, consideramos que dentro de lo que es un trabajo que analizará los derechos y beneficios de las personas con discapacidad, deberemos primero entender el porqué del término y el transcurso hasta acuñar dicho término como general.

El uso del lenguaje es un reflejo de la realidad social que se encuentra detrás de un colectivo.⁶ Es la normalización de este quien empieza a suscitar la consciencia de la sociedad para dar un cambio de tornos al pensamiento social sobre un colectivo y sus derechos. En 2001, con el objetivo de resolver el paradigma de cómo clasificar a las personas con discapacidad, la Asamblea de la Organización Mundial de la Salud fijó un lenguaje único que sirviese como estándar para la descripción de la persona sin dañar su dignidad. Por tanto, los términos acuñados con anterioridad como “minusválidos”, “incapaces” o “subnormales” fueron excluidos del lenguaje internacional para dar pie a un término menos controvertido como es “discapacitados”. No obstante, actualmente es un debate abierto si dicho término también es discriminatorio. Aun así, muchas entidades tanto internacionales como nacionales siguen acuñándolo con el objetivo de llegar a una normalización que busque el uso más justo del lenguaje. A lo largo de este trabajo, el término utilizado será “discapacitado”.

⁵ Ibid. Artículo. 5,4)

⁶ Corresponsables Fundación. (2017, 3 de noviembre). “*Del año internacional de los impedidos al día internacional de las personas con discapacidad*”. Corresponsables.com España. <https://www.corresponsables.com/actualidad/comunicacion-responsable/dia-internacional-discapacidad-grupo-sifu>

1.1. Análisis de la Persona y su Capacidad

El proceso jurídico que ha sido llevado a cabo en España como en las legislaciones internacionales ha supuesto una evolución conceptual desde el comienzo de su conceptualización hasta la adaptación final a la normativa de la Convención. Gracias a ello se logra consolidar globalmente las leyes y conceptos que protejan el ejercicio de los derechos fundamentales y necesidades de las personas con discapacidad.

Existen diferentes conceptos claves a la hora de valorar la normativa existente y la situación jurídica en la que se encuentra este colectivo. Para poder comprender las diferentes ayudas y prestaciones de las legislaciones nacionales traspuestas del articulado de la Convención, en primer lugar, debemos explicar y entender cómo se desarrollan los conceptos predominantes de la esfera jurídica del discapacitado. En este trabajo, concluimos que la personalidad, el concepto de persona con discapacidad, la capacidad jurídica del sujeto y su capacidad de obrar; los términos a debatir y que son los que más pueden afectar la esfera jurídica de un individuo.

1.1.1. Personalidad y “Persona con Discapacidad”

Antes de comenzar con la explicación de lo que consiste una “persona con discapacidad” en el ordenamiento jurídico, debemos aclarar su personalidad. Las personas disponen de capacidad y son sujetas a derechos y obligaciones con relaciones jurídicas por el simple hecho de tener personalidad. La personalidad es una condición inalienable de la persona. Más que condición, es la razón de ser de una persona. El simple hecho de ser una persona confiere poseer una personalidad individualizada con carácter fijo y que inevitablemente se desvanece con la muerte. Solo persistiría con buena suerte el recuerdo en la mente de algunos. Como argumentaría Roca-Trías, la personalidad “*es una condición previa para adquirir cualquier derecho u obligación*”⁷ que consigo lleva una serie de derechos que son directamente adscritos a la personalidad de un sujeto.

⁷ ROCA TRIAS, E. Comentario del Código civil. Ministerio de Justicia, I, 1991; «La incidencia de la inseminación-fecundación artificial en los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional»,1998. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=1369189>

Entre ellos, derechos fundamentales articulados por medio de la Constitución Española de 1998. Su protección abarcaría la protección de instancias relativas a la persona física en sí como su integridad física, su autodeterminación corporal, su derecho a la vida, derechos deontológicos o éticos que promueven el bienestar social, y la convivencia en condiciones dignas como el derecho a la inclusión, accesibilidad universal y disponer de una vida independiente. Y además derechos de la personalidad que favorecen la distinción y protegen aspectos fundamentales en la vida de un sujeto como viene a ser su autonomía personal, su nombre y derechos relativos a su estilo de vida como la profesión, familia y patrimonio económico. Dichos derechos, entre otros, los encontramos en los artículos 9.2, 10, 14, 15, 18 y 49 de la Constitución Española; y en el rango de artículos entre el 5 y 30 de la Convención de 2006 de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad a nivel internacional.

Conferido entonces, nuestro planteamiento y aclaración sobre la disposición de personalidad por parte de cualquier persona, sin importar las condiciones con las que haya nacido o estado en el que se encuentre ha dado por terminado. Es momento ahora de aclarar el concepto acuñado en la normativa internacional sobre una “persona con discapacidad”.

A la hora de plantear el concepto de la “persona con discapacidad”, existía y existe el riesgo para las instituciones internacionales de llegar a excluir ciertos grupos inintencionalmente. Fue un debate duradero debido a la necesidad de incluir una definición que aunase los criterios que consoliden el paradigma internacional, pero a su mismo tiempo eviten que hayan interpretaciones erróneas que lleven a países a disponer del concepto de una manera que no es buena para el colectivo. El concepto de discapacidad ha variado a lo largo del tiempo y supone un área en el que la ONU en su historia no ha dispuesto una definición de manera consistente. Es intrínseco a la discapacidad. No es posible definirla de una forma fija puesto que la sociedad cambia, la cultura cambia y la accesibilidad a los instrumentos de ayuda y mejora cambia. En diferentes momentos históricos, una condición puede ser considerada de diversas formas, y eso lo que complica su definición *per se*.⁸

⁸ Naciones Unidas. (2006). *Op. cit.*, Preámbulo. Inciso e) “la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

1.1.2. Capacidad jurídica, Incapacidad y Capacidad de Obrar

La capacidad de obrar es considerada en el ámbito jurídico como “*la capacidad para adquirir o ejercitar derechos y asumir obligaciones, que puede ser plena o encontrarse limitada si el sujeto no puede realizar por sí mismo con plena eficacia actos o negocios jurídicos o algún tipo de ellos*”⁹. Dicha capacidad, en nuestro ordenamiento jurídico puede encontrarse frente a una serie de limitaciones. Es por ello que se disponen dos tipos de capacidad de obrar. La capacidad de obrar plena que se entiende por la capacidad de poder llevar a cabo todas las relaciones y actos jurídicos en su totalidad con su respectiva diligencia. Y la capacidad de obrar limitada o restringida que alude a circunstancias del individuo como la minoría de edad, en las que ciertos actos no pueden ser realizados sino con la asistencia de personas externas.¹⁰

La incapacidad es atribuida a la situación en la que se encuentra una persona con discapacidad que impide desempeñar una actividad laboral de manera temporal. Es decir, en nuestro ordenamiento jurídico la idea de incapacidad radica más bien en un momento circunstancial de la persona, que dificulta de forma significativa su efectivo desarrollo en la actividad que persiga. Dicho concepto ha evolucionado, siendo considerado en primera instancia problemático y contrario a los principios de la CDPD. Causa de ello que una persona incapacitada no recibe los mismos beneficios legales que una persona discapacitada de menor grado, Por añadidura, además las medidas implementadas para solventar las circunstancias de incapacidad no se alineaban con las pretensiones y cambios que demandaba la comunidad internacional. Posteriormente, explicaremos la regulación actual sobre la incapacitación y las modificaciones sustanciales que ha implementado el nuevo ordenamiento al cumplir con los principios y objetivos de la CDPD.

Toda persona por el mismo hecho de serlo y tener una personalidad dispone de la cualidad de ser titular de las distintas relaciones jurídicas que le afectan¹¹, desde su nacimiento hasta sus últimos días. ¿Y qué quiere decir? Que la capacidad jurídica es inalienable a la persona. La capacidad de obrar reconoce la capacidad jurídica de una persona como la capacidad jurídica reconoce la capacidad de obrar. No obstante, la capacidad jurídica, a diferencia de la

⁹ Aguirre Conesa, R. Derecho Civil I (p. 2).

¹⁰ De Asís Roig, R., Barranco Avilé, M. (2010). *El impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre*. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé De Las Casas, Universidad Carlos III, Ed. Cinca, Colección Convención ONU n. 3, 1ª ed., Madrid. p. 32.

¹¹ De Castro y Bravo, F. (2008). *Derecho Civil de España*. 1ª ed. Pamplona: Aranzadi.

capacidad de obra, en nuestro ordenamiento no puede ser objeto de limitaciones. Es mérito del Tratado reconocer a las personas que presentan disfunciones la misma capacidad jurídica de la que gozan demás personas que no sufren deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo en los términos del art. 1.1 del Convenio.¹²

Con respecto a su definición y consideración en la comunidad internacional, la Convención plasmó que dicho concepto se refiere tanto a la titularidad legal como a la capacidad de ejercicio de sus derechos¹³. Se enfrenta pues, no a la conceptualización de sus deficiencias, sino a los obstáculos e impedimentos con los que viven las personas con discapacidad. Obstáculos que les imposibilita gozar de la totalidad de sus derechos y el ejercicio pleno de su capacidad jurídica¹⁴.

En consonancia con ello, la Convención trae consigo un cambio de modelo internacional que afecta a todas las temáticas de cualquier índole en la esfera jurídica de las personas con discapacidad. Supone una transformación sustancial en la perspectiva de la capacidad jurídica en aquellas situaciones en las que las personas con discapacidad se ven obligadas o aconsejadas de requerir la ayuda de una persona externa.¹⁵

La Convención plasma en su artículo 12, un nuevo modelo en la esfera jurídica de las personas discapacitadas. Un modelo arraigado en el apoyo y asistencia en su toma de decisiones que promueva la transición del modelo de sustitución establecido previamente. Un modelo que prepondera que en cualquier circunstancia y situación el discapacitado disfrute de la misma capacidad jurídica que los demás ("*States Parties shall recognize that persons with disabilities enjoy legal capacity on an equal basis with others in all aspects of life.*")¹⁶, y reciba medidas de apoyo equitativas y proporcionales en caso de necesitar de asistencia ("*States Parties shall take appropriate measures to provide access by persons with disabilities*

¹² Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1894/2021 de 2 de mayo. En: Consejo General del Poder Judicial. Ref. STS1894/2021. Fecha de la última consulta: 7 de junio de 2023.

¹³ García Rubio, M. P. (2020). "*La nueva regulación de la capacidad jurídica se remite por fin a las Cortes Generales.*" Revista Expansión, 14 de julio de 2020. Disponible en <https://hayderecho.expansion.com/2020/07/14/la-nueva-regulacion-de-la-capacidad-juridica-se-remite-por-fin-a-las-cortes-generales/?fbclid=IwAR1bI7XL2xvJp3YxXnA7BfsQcBuYEobuXL6EvCm23aAXMKZ8E3HcHIDYUyY>.

¹⁴ Muñoz Calvo, A. (2021). "*Breve Informe sobre la ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.*" Revista Notarios y Registradores. Fecha de publicación: 10/07/2021. Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-registral/estudios/ley-de-apoyo-a-las-personas-con-discapacidad-breve-acercamiento/>

¹⁵ Naciones Unidas. (2006). *Op.cit.*, Artículo 12.

¹⁶ Naciones Unidas. (2006). *Op.cit.*, Artículo 12.1.

to the support they may require in exercising their legal capacity”)¹⁷. Además de llevar a cabo correcciones que aseguren que el modelo por parte de los Estados Parte sea implementado, garantizado e inspeccionado para prevenir cualquier tipo de abuso contra las personas con discapacidad (*“States Parties shall ensure that all measures that relate to the exercise of legal capacity provide for appropriate and effective safeguards to prevent abuse in accordance with international human rights law”*.)¹⁸.

Frente a esta nueva concepción del modelo de “apoyo o asistencia en la toma de decisiones”¹⁹, en consonancia con el carácter vinculante del artículo 4º de la Convención, se obliga a los Estados Parte a tomar medidas que fomenten la asunción de los principios corales de la Convención. Esto es porque desde el momento que la Convención Internacional que es fue promulgada y entró en vigor, estableció las bases en las que los diferentes ordenamientos jurídicos deben ceñirse a la hora de modificar legalmente sus leyes para adaptar los derechos, beneficios y ayudas legales de las personas con discapacidad impuestos en la Convención.

En España, según numerosos autores especializados en derecho civil y en los derechos de las personas con discapacidad, el modelo nuevo de “apoyo o asistencia en la toma de decisiones” no casaba con el modelo establecido anteriormente en el país. Instituciones tales como la incapacitación o la privación de la capacidad de obrar para sustituir en su ejercicio a la persona discapacitada, no se regían conforme a los pilares de la Convención y, por tanto, podían ser demandados frente a cualquier tribunal español puesto que como norma internacional desde su ratificación esta pasaba a ser vinculante.²⁰

Como respuesta y culmen del traspaso de la Convención al ordenamiento jurídico español se introduce la Ley 8/2021 de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica²¹; en la que se incorpora el modelo de “apoyo o asistencia en la toma de decisiones”.

En su Preámbulo, confirma el cambio y establece que las personas con discapacidad según el régimen español se tomarán “como sujetos titulares de derechos y no como meros objetos de

¹⁷ Naciones Unidas. (2006). *Op.cit.*, Artículo 12.2.

¹⁸ Naciones Unidas. (2006). *Op.cit.*, Artículo 12.3.

¹⁹ DE ASÍS ROIG, R., BARRANCO AVILÉ, M., (2010), *Op. Cit.*, pp.30.

²⁰ BUEYO DíEZ-JALÓN, M. (2012). "El impacto de la Convención Internacional de las personas con discapacidad". Disponible en: <https://www.discapnet.es/areas-tematicas/nuestros-derechos/tus-derechos-fondo/otros-temas/el-impacto-de-la-convencion>

²¹ Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE 3 de junio de 2021).

tratamiento y protección social”.²² Modificó en el articulado español la expresión “persona con capacidad modificada judicialmente” por “persona con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica”.²³

Para ello, la legislación española toma como propios los principios que se derivan de la Convención de Nueva York para conformar de manera efectiva y cohesionada las respectivas reformas requeridas.

- (i) El principio de presunción de la capacidad jurídica de las personas como base inicial donde toda persona se presumirá con capacidad suficiente de autogobernarse en cuanto no se demuestre lo contrario²⁴.
- (ii) El principio de necesidad, el cual predispone que solo se requerirá de asistencia cuando la persona con discapacitada no sea capaz por sí sola de ejercer su capacidad jurídica de manera efectiva. Es por ello por lo que en España solo una forma de curatela ha sido autorizada como protección judicial.
- (iii) El principio de proporcionalidad en el que el apoyo que se establecerá para ayudar al discapacitado será acordado por un juez que deberá analizar las circunstancias y estado en el que se encuentra para aplicar unas medidas proporcionales a medida de sus necesidades.
- (iv) Y el principio de propia voluntad y temporalidad que supone la consideración plena de la voluntad del discapacitado a la hora de precisar apoyo o ejercer sus derechos, y que toda medida implementada para su asistencia será inspeccionada periódicamente para cumplimentar el artículo 12.3 de la Convención de Nueva York de 2006 sobre los derechos de las personas con discapacidad.

En consonancia con el principio de necesidad, se prohíbe la concepción de la incapacitación como herramienta para anular la capacidad de obrar, y por ello, jurídica de las personas con discapacidad cuando tienen que ejercer sus derechos. Tradicionalmente, la idea de incapacitación estaba regida en el modelo de “sustitución en la toma de decisiones”, y configurada en el modelo médico por lo que derivaba en la limitación absoluta de personas

²² Ibid. Preámbulo.

²³ Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE 3 de julio de 2015).

²⁴ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 421/2013, de 24 de junio. En: Iberley. Ref. STS2013/421]. Fecha de la última consulta: 7 de junio de 2023;

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 235/2015, de 29 de abril. En: Iberley. Ref. STS2015/235]. Fecha de la última consulta: 7 de junio de 2023;

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 145/2018, de 15 de marzo En: Iberley. Ref. STS2018/145]. Fecha de la última consulta: 7 de junio de 2023.

con cierto nivel de deficiencias en su capacidad jurídica. Se les imposibilitaba ejercer cierta parte de sus derechos por cuenta propia o tener la oportunidad de decidir en ellos.

No obstante, como ya hemos argumentado anteriormente, el modelo social que promueve la Convención erradica toda clase de sustitución y/o imposibilidad de las personas con discapacidad de poder velar personalmente por sus propios derechos. Dicho esto, es la causa por la que la idea de incapacitación no casaba con lo dispuesto en la norma internacional.

Por tanto, se crearon nuevos mecanismos que protegen la autonomía de los discapacitados y velan por sus derechos mostrándoles apoyo sin inferir en su esfera jurídica como “persona con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica”²⁵. Y, al mismo tiempo, se eliminaron otros que no eran coherentes con los objetivos internacionales en materia de derechos de las personas con discapacidad.

2. PRECEDENTE HISTÓRICO INTERNACIONAL

Los nacidos en este siglo XXI, tal como expresaron Francisco Bariffi y Agustina Palacios²⁶, no conocemos el mundo dónde el colectivo de las personas con discapacidad fuese apartado, sin apoyos y sin la intención de intentar normalizar e integrar la discapacidad en las legislaciones nacionales. La nuevas generaciones asumimos como sentido común lo dispuesto en la normativa internacional actual.

Sin embargo, esto no fue siempre así. En el año 1981, junto a la denominación de este como Año Internacional de los Impedidos, es cuando se tomaron los primeros pasos para el desarrollo de este cambio de paradigma. Tanto es así que en la Resolución concerniente a la denominación del 1981 como Año Internacional de los Impedidos se dio un gran hincapié a *“[l]a necesidad permanente de promover la realización del derecho de las personas discapacitadas a participar plenamente en la vida social y el desarrollo de sus sociedades y a disfrutar de condiciones de vida iguales a las de los demás ciudadanos”*²⁷.

²⁵ Id.

²⁶ Bariffi, F. y Palacios, A. (2007). *“La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*. Disponible en: <http://hdl.handle.net/11181/3912>

²⁷ UN General Assembly (8 de diciembre de 1981). *Op. cit.*, Preámbulo.

Como fue de esperar, esta iniciativa inició un periodo de reformas que se alejaron del modelo de valoración médico adoptado en la época sobre la discapacidad²⁸, realzando la importancia de enfocarse en un modelo de la igualdad de oportunidades. Y, tras diversas reformas, en 2006 en Nueva York se creó la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

3. CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, HECHO EN NUEVA YORK EL 13 DE DICIEMBRE DE 2006

La Asamblea de las Naciones Unidas, con respecto a la promulgación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, tuvo el objetivo único de modificar las legislaciones nacionales hacia un ordenamiento que protegiese al discapacitado en cualquier ámbito de su vida cotidiana. Se rige en un modelo social de apoyo en el que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma libre sus derechos, se desarrollen en torno a sus deseos, y que en todo apoyo que reciban, no sean víctimas de posibles abusos que puedan llevar influencias por conflicto de intereses.

De los 195 países que hay en el mundo, 187 son los que han ratificado dicha Convención siendo los únicos que no han ratificado Estados Unidos de Norte América, Camerún, Bután, Tayikistán, Tonga y Liechtenstein.

El fin de la Convención surgió a causa de una pluralidad de influencias internacionales que conformaron un movimiento que cambió la perspectiva social hacia las personas con discapacidad. Este se regía en la idea de que el colectivo de los discapacitados debía tener el derecho de formar parte activa en el sistema social de cada país, defendiendo y ejecutando sus derechos sin la obligatoriedad de que personas externas o terceros tuviesen que hablar por ellos. Un modelo que permitiese el autocontrol de sus decisiones y permitiese a este colectivo la posibilidad de actuar como miembro independiente en la sociedad. Además de la posibilidad de ofrecer figuras jurídicas que promuevan ese apoyo y asistencia como las establecidas actualmente vease la Guarda de Hecho o el Defensor Judicial.

²⁸ Rimmerman, A. (2013). *"Disability and Community Living Policies"*. Cambridge University Press, p. 32.

Si bien, no debemos confundirnos con la pretensión de que las personas con discapacidad deban obtener derechos específicos o más derechos que las demás personas. Tal y cómo se apuntó en el Preámbulo de la Convención, se busca la equidad. Es decir, el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones que a su vez pueden resultar en actuaciones de manera independiente por parte del discapacitado o de la disposición de medidas de apoyo que no sustituyan, sino que promuevan ayuda a los efectos que sean necesarios.²⁹

No obstante, dejando de lado la parte práctica del nuevo modelo social, lo verdaderamente importante que se ha favorecido con la promulgación de la norma internacional desde un punto de vista jurídico y ético, es la visibilidad conferida a un colectivo que por norma general no disponía las fuentes ni los recursos para protegerse de manera autónoma. Gracias a ello, toda la regulación relativa a las personas con discapacidad y sus derechos ha pasado de un segundo plano a ser una materia de suma importancia en las agendas de cada uno de los países que han ratificado en convenio. Todos ellos, en su respectiva medida, deben promulgar y promover la defensa de los derechos del discapacitado modificando la legislación que no sea acorde a lo ratificado.

Su principal propósito va más allá de la ley y fomenta cultivar un nuevo modelo no solo en las legislaciones nacionales sino en la mentalidad de la sociedad. Su principal propósito, tal y como expresa en su articulado la Convención es el aseguramiento del goce pleno de todos los derechos y libertades fundamentales, así como principalmente promover el respeto de su dignidad inherente.³⁰ Busca, por tanto, que ninguna legislación se oponga a los deseos del colectivo o que tome decisiones que puedan resultar en influir a las personas con discapacidad en contra de su voluntad.

Autores expertos en derechos de las personas con discapacidad y analistas, argumentan la importancia del reconocimiento de lo establecido y todo lo que rodea el concepto actualizado de la capacidad jurídica. Destacan que es un cambio esencial en el rumbo que quiere seguir la comunidad internacional en materia de derechos humanos, y que, aunque no case con ciertos ordenamientos, con carácter universal atribuye un cambio de paradigma en la convivencia de las personas con discapacidad.

Un esfuerzo internacional que reconoce y aclarece principios fundamentales por los que se regirán las legislaciones nacionales a la hora de adaptar lo dispuesto en la Convención con su

²⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1894/2021, de 6 de mayo de 2021. En: Consejo General del Poder Judicial. Ref. STS2021/1894]. Fecha de la última consulta: 7 de junio de 2023.

³⁰ Naciones Unidas. (2006). *Op.cit.*, Artículo 1.

ordenamiento. Además de que establece los derechos que cada uno de los Estados Parte deberá proteger, promover y asegurar. La Convención y su Protocolo Facultativo se convierten en derecho positivo, lo que significa que todo país debe traspasarlos a su ordenamiento normativo, y que este frente a cualquier tribunal en un país que se haya ratificado, es fuente de derecho.

3.1. Principios Fundamentales y Obligaciones Generales

A la hora de encuadrar los principios que rigen en la regulación sobre los derechos de las personas con discapacidad, resultado de la Convención, podríamos enumerar muchos. Estos en resumen se encuentran reflejados en el artículo 3 de la Convención. Entre ellos podríamos destacar el respeto a la dignidad del colectivo y cada una de las personas, la promoción de la autonomía independiente que les facilite decidir y ejercer sus derechos por cuenta propia, la oportunidad de accesibilidad en igualdad de oportunidades, su inclusión social y la proporcionalidad de las medidas.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad sirve como instrumento, mejor dicho, como una brújula de la moralidad que se ha de seguir al legislar sobre esta materia.³¹ Deja una base interpretativa, por la cual cualquier duda que exista en un ámbito que concierne a las personas con discapacidad, debe resolverse conforme a dichos principios. No disponen de un orden jerárquico entre ellos, sin embargo, el logro claro en el que se entrelazan es la promoción de la autonomía personal. La libertad de las personas en las que cualquiera que sea su estado de salud física o mental pueden disponer de sus derechos libremente, actuando en la medida que su voluntad lo deseé.³² Una autonomía personal caracterizada por la capacidad y el abanico de derechos en los que tenga la posibilidad de actuar sin interferencias ni influencias.³³

³¹ QUINN, G. (2009). "The United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities: Toward a New International Politics of Disability". Texas Journal of Civil Liberties and Civil Rights, 15(1), p. 41. Disponible en: https://sites.utexas.edu/tjclcr/files/2022/11/Quinn_The-United-Nations-Convention-on-the-Rights-of-Persons-with-Disabilities.pdf

³² MÉGRET, F. (2008), "The Disabilities Convention: Human Rights Persons with Disabilities or Disability Rights?" Human Rights Quarterly, 30, pp. 512. Disponible en: [Link al trabajo](#)

³³ AGUSTINA, P., ROMANACH, J. "El modelo de la diversidad La Bioética y los Derechos Humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional". [...la idea de dignidad humana, en este contexto, se apoyó en un ser caracterizado por la capacidad y por el desempeño de un determinado papel social. Y ello, se trasladó a la concepción de los derechos...]

No obstante, la idea y propósito final de la Convención se puede entrever y resumir en dos principios fundamentales. El principio de igualdad y el principio de no discriminación.

El principio de igualdad, como sostienen diferentes autores, no supone una igualdad de por sí como mencionamos anteriormente; sino una situación equitativa al estado en el que se encuentran. No es la misma situación una persona en plenas capacidades al tomar una decisión sobre su patrimonio, que una persona discapacitada que debido a su discapacidad se vea imposibilitada de tener un raciocinio claro sobre la materia. Es por ello, que a través de principio de igualdad se ha apostado por un modelo de interdependencia, en el que el discapacitado en este caso para tomar una decisión sobre su patrimonio disponga herramientas de apoyo y consejos para que pueda tomar su propia decisión con la mayor endereza posible y con un conocimiento, en la medida de lo posible, completo sobre la materia a decidir.³⁴

Y el principio de no discriminación. Este en el articulado de la Convención es señalado en numerosas ocasiones. Sin embargo, vamos a tomar el foco en lo que no se ha expresado, en lugar de lo que está escrito. Y es un paradigma claro establecido por la Convención, en cuanto a las ideas que ha decidido omitir para establecer que las pautas deber estar directamente relacionadas con el principio de no discriminación. La norma excluye en su articulado la utilización de la idea de proteger al discapacitado por una sola razón. Promover y reconocer sus derechos y su capacidad para ejercerlos de manera independiente significa un mayor cambio que la propia concepción de protegerlos. En un lado, confieres a la persona esa dignidad y reconocimiento de que puede valerse por sí misma; y en el otro lado, confieres que para su ejercicio precisa la dependencia y ayuda de externos aun siendo el mismo objetivo final. Con esto, la Convención dictamina que los discapacitados no son “objetos” de derecho, sino más bien “sujetos” en condiciones de igualdad que gozan de sus derechos.³⁵

³⁴ DHANDA, A., (2008), “Constructing a new human rights lexicon: Convention on the Rights of Persons with Disabilities”, *SUR – International Journal on Human Rights*, Vol. 8. pp. 48-49.

³⁵ BARIFFI, FJ. (2014) “*TESIS DOCTORAL. El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y sus relaciones con la regulación actual de los ordenamientos jurídicos internos*”, p. 179. Disponible en: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18991/Francisco_%20Bariffi_tesis.pdf

3.2. Derechos Fundamentales de las personas con discapacidad, según la Convención.

Según el artículo 4 de la Convención, los Estados Parte que ratifiquen dicha norma deberán promover y garantizar las herramientas necesarias para el goce de los derechos de las personas con discapacidad. Entre todo el articulado de la Convención, existe una gran variedad de derechos que podríamos recalcar, no obstante, hablaremos sobre los de mayor relevancia en cuanto al cambio frente al paradigma social anterior.

- i. Derecho a la no discriminación, al igual reconocimiento ante la ley y a la igualdad por motivos de discapacidad (arts. 2,3,4,5,9 y 12)³⁶

Este derecho, como los principios fundamentales en su artículo tercero, establece los ejes en los que versa todo lo articulado en el documento. Ellos son la igualdad de los discapacitados ante la Ley y la ilegalidad que supone frente a la ley cometer actos discriminando a dicho colectivo. Establece la obligatoriedad de incentivar la equidad en torno a la sociedad para facilitar el acceso de los discapacitados a todo tipo de prestaciones, servicios y productos que sea de su interés.

En su artículo segundo, principalmente enfocado a la no discriminación, la Convención introduce las métricas por las que el consiguiente articulado se va a regir. Dispensa todos los medios que se incluyen a la hora de hablar de comunicación, los lenguajes permitidos y, sobre todo, establece un avance en lo que para la comunidad internacional se considera como “discriminación por motivos de discapacidad”. Esta se dará a entender tal y como reza la Convención: *“cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.”*

En su artículo quinto, enfocado principalmente en la garantía de una igualdad efectiva, resalta la capacidad del Estado de poder tomar medidas aceleradas para la consecución de condiciones de igualdad en su país. Todo Estado Parte tendrá permitido tomar y legislar las

³⁶ Naciones Unidas. (2006). *Op.cit.*, Artículos 2, 3, 4, 5, 9 y 12.

medidas suficientes que sean pertinentes para asegurar la no vulneración de los derechos de las personas con discapacidad y el efectivo reconocimiento de su capacidad jurídica. Además de prohibir toda conducta que sea contraria al principio de igualdad y no discriminación.

Sin embargo, el artículo más importante de los mencionados habla sobre el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley.³⁷ No existe una jerarquía, pero en cuanto a lo que su significado supone, es de los más relevantes. Traslada la

Y, por último, el ámbito más complejo a la hora de adherir el principio de igualdad el cual es la accesibilidad de los discapacitados. En su artículo noveno, la Convención apuesta por la obligatoriedad de las Administraciones públicas nacionales a realizar políticas y resoluciones que ayuden al colectivo a mejorar su accesibilidad. Y por accesibilidad, no se refiere tan solo a su significado objetivo en cuanto a facilitar la movilidad de las personas con discapacidad para su entrada y salida de espacios públicos y privados, sino también en el sentido figurado donde ayudan a los discapacitados a poder acceder a cualquier prestación pública, beneficios, empleo; y todo lo que conlleve la esfera de posibilidades que pueda tener una persona con discapacidad.

- ii. Derecho al honor, la propia imagen y la intimidad personal y familiar (arts. 8 y 22)³⁸

La Convención vela por aquellas injerencias que pueden sufrir las personas con discapacidad por la promulgación inidónea de imágenes u acciones que puedan dañar el honor de los discapacitados. Una persona con discapacidad por definición se encuentra en una situación más expuesta frente al escrutinio social. Aunque sea de aparente y global aceptación, en la mayoría de los casos hay individuos o sociedades que pueden mirar de diferente manera por el hecho de nacer o disponer facetas que diferencian frente a los demás.

Entre los familiares y los propios discapacitados es una situación común, sin embargo, ello no quiere decir que sea permitido. Es normal dentro de la naturaleza humana actuar diferente frente a lo que en su apariencia es diferente. Pero eso es lo que se debe evadir.

La Convención establece la necesidad por parte de los Estados Parte de confrontar cualquier “estereotipo, prejuicio y prácticas nocivas ante las personas con discapacidad”. Para ello,

³⁷ Naciones Unidas. (2006). *Op.cit.*, Artículo 5.

³⁸ Naciones Unidas. (2006). *Op.cit.*, Artículos 8 y 22.

destaca la necesidad de asegurar unos medios de comunicación responsables en los que todas las imágenes expuestas sobre las personas con discapacidad sean conformes a lo estipulado en los principios y derechos de la Convención.³⁹ El requisito de fomentar campañas sensibilizadoras que aporten una perspectiva de respeto y reconocimiento hacia el colectivo, y que además tras lo señalado en el artículo 22, prohíban imágenes que sirvan de injerencia ilegal hacia la familia o vida privada de la persona. Ya en el derecho español antes de la promulgación de esta norma internacional, se estableció que ante cualquier imagen que pudiese suponer una ofensa debía ser previamente consentida personalmente en el caso que fuese lo suficientemente madura o por la acción de su representante legal.⁴⁰

iii. Derecho al acceso a la justicia, la libertad y seguridad personal (arts. 13 y 14)⁴¹

Este apartado de la norma se encuentra enfocado en la lucha contra la indefensión del discapacitado en las esferas de justicia y autonomía personal. Lucha para que los Estados Parte tomen medidas contra las situaciones de indefensión en las que se puede encontrar una persona con discapacidad, que tal y como ha sido declarado por nuestro Tribunal Constitucional, dichas situaciones suponen la privación o limitación de la legítima defensa judicial del discapacitado que les priva de libertad y seguridad personal.⁴²

Los Estados Parte que no proporcionen herramientas adaptadas a las capacidades de cada discapacitado, que no promulguen la sensibilización y formación de su personal público hacia un mejor trato al colectivo o no conformen sus procedimientos judiciales respecto a los principios de la Convención; serán considerados como incumplidores en términos de lo que se pide en la ratificación del tratado.

Toda legislación debe ejecutarse según los ajustes pertinentes para asegurar un sistema público y privado dónde la libertad y seguridad de las personas con discapacidad sea garantizada. Toda limitación de libertad deberá ser tratada de la misma forma cualquiera que sea la víctima. Una faceta de discapacidad, aunque sea causa de una privación de “capacidad” (connotación más cercana a habilidad), no supone que desemboque en una privación de

³⁹ Naciones Unidas. (2006). *Op.cit.*, Artículo 8, Apartado c) del inciso segundo.

⁴⁰ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho a la Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen (BOE 14 de mayo de 1982).

⁴¹ Naciones Unidas. (2006). *Op.cit.*, Artículo 13 y 14.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 48/1984 En: Tribunal Constitucional de España Ref. RTC1984/48]. Fecha de la última consulta: 7 de junio de 2023.

libertad. Si dicha persona por sus medios no puede llevar a cabo la actividad, debe tener la libertad de poder ejecutarla mediante el modelo social de apoyo de interdependencia que promueve la Convención.

Debemos destacar que, en España, tratamientos forzosos que delimitan la libertad de elección del discapacitado, solo se aceptan y solo si se dan circunstancias en las que la vida corre peligro para el discapacitado o un tercero, en entornos de tratamiento hospitalario.

iv. Derecho contra el abuso y el trato inhumano (arts. 15 y 16)⁴³

Implica la prohibición de ser parte de abusos o prácticas coercitivas que dañen la integridad o dignidad de la persona en cuestión. Parece obvio dentro de la visión social actual, pero el abuso y aprovechamiento sobre las personas con discapacidad se ha dado en numerosas ocasiones a lo largo de la historia. Es por ello, la insistencia de la norma en garantizar su seguridad y la prohibición absoluta de cualquier práctica que conlleve un abuso o trato no aceptable.

Es la meta de la Convención que, además de perseguir e incentivar el no abuso, facilite los medios y centros que ayuden a las personas con discapacidad en su desarrollo personas y de servicios de ayuda psicológica y moral.

v. Derecho a formar una familia, inclusión en el trabajo y empleo, y tener una vida independiente (arts. 19, 23 y 27)⁴⁴

Con dicha exposición de derechos, la norma profundiza las situaciones en las que un discapacitado debe tener garantizada accesibilidad e igualdad de condiciones. Entre ellas no se suprime el derecho a trabajar, el derecho a formar una familia, o en su sencillez, el derecho a tener una vida independiente. Siguiendo la misma retórica que en el apartado anterior, aunque dichos derechos suenen normales, es una evolución significativa en el reconocimiento de la capacidad jurídica del discapacitado. El hecho que supone la aceptación por parte de la legislación de estos derechos fundamentales deriva en el

⁴³ Naciones Unidas. (2006). *Op.cit.*, Artículo 14 y 15.

⁴⁴ Naciones Unidas. (2006). *Op.cit.*, Artículo 19, 23 y 27.

reconocimiento social de las capacidades inherentes que le son a una persona con discapacidad, en otras palabras, las mismas en igualdad de condiciones. Ser trabajador, ser padre de familia o ser responsable del rumbo y desarrollo de uno mismo; son tareas que conllevan cierta diligencia y responsabilidad, y es el hecho de reconocer desde el primer momento que una persona con discapacidad es poseedora en la misma medida de tales derechos, lo que significa dar un paso al frente en cuanto a las libertades social y visión sobre las personas con discapacidad. Como dijo Francisco Bariffi, la mayor de las protecciones es el reconocimiento de las personas.⁴⁵ La integración de las personas con discapacidad en la participación activa dentro del sistema, es la medida que más va a fomentar el aseguramiento de sus derechos.

vi. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información (art.21)⁴⁶

El fomento de un sistema que facilite la información dentro del espectro permitido en la Convención. Información que sensibilice a la sociedad y que promueva recursos y avances en cuanto a los derechos de los discapacitados. En general, la norma promueve la disposición de medios que informen de la totalidad de derechos a las personas discapacitadas y sus familias, y de todos los procedimientos posibles para su apoyo, tratamiento y recuperación. Una vez dada la información, es menester de la persona con discapacidad decidir; sin embargo, la exclusión de información lleva consigo una privación de libertad del discapacitado. Es su derecho a comunicarse y poder opinar de forma libre.

vii. Derecho una educación inclusiva y un nivel de vida adecuado (arts. 24 y 28)⁴⁷

Sin ninguna duda, en mi opinión y en la de diferentes autores, uno de los derechos peor trasladados en el sistema español. No obstante, hablaremos de ello posteriormente.

Es el derecho de que las personas con discapacidad dispongan de todas las circunstancias propias a un proceso de aprendizaje completo en el sistema educativo del país. ¿Qué

⁴⁵ BARIFFI, FJ. (2014). Id.

⁴⁶ Naciones Unidas. (2006). *Op.cit.*, Artículo 21.

⁴⁷ Naciones Unidas. (2006). *Op.cit.*, Artículo 24 y 28.

quiere decir? Supone el derecho a disponer de profesionales bien formados para que sepan formar y, a su vez, cumplan los retos que lleva consigo el aprendizaje en personas con discapacidades psicológicas. Supone la obligatoriedad de los Estados Parte a promover e instaurar medidas que garanticen un sistema adecuado y proporcional a las capacidades del individuo.

No obstante, el ejercicio de este derecho por cierta parte de países (España e Italia, por ejemplo) ha acabado en una interpretación errónea del derecho. No es lo mismo una educación igual que una educación equitativa, en el marco de las personas con discapacidad. Por ejemplo, siendo objetivos un niño con discapacidad no posee las mismas capacidades de aprendizaje que un niño sin discapacidad. Es por ello que, a la hora de aplicar el sistema, se debe fomentar que los dos reciban educaciones diferentes puesto que uno precisa más ayuda que el otro. Dicha igualdad en la educación resultaría en una verdadera desigualdad. La igualdad en este caso es la equidad, donde cada uno reciba su educación conforme a sus necesidades para fomentar un esfuerzo educativo equitativo y en condiciones de igualdad.

3.3. Traslado al Sistema Español, Ley 8/2021, del 2 de junio.

3.3.1. Paradigma social en España de las personas con discapacidad.

En España las personas con discapacidad es una realidad social más que común entre la población española. Actualmente existen 4,38 millones de discapacitados en España, lo que supone un 9,2% de la población total del país. De los cuales, entre esa cantidad de personas aproximadamente el 60% son personas mayores de 65 años y otro 61% mujeres. Sin embargo, la realidad es que la discapacidad no es una situación exclusiva de un individuo, sino que circunscribe e impacta también a aquellas personas que viven con ellos, les apoyan y se encargan de los recursos para proporcionar una vida digna al discapacitado.

Esta realidad social no solo atañe a las personas con discapacidad desde su nacimiento sino también a personas que por su vejez u otras causas dejan de disponer de la totalidad de sus habilidades. En el momento de la ratificación, la legislación española sobre los derechos y medidas hacia las personas con discapacidad no casaba con los dispuesto en la Convención.

En España predominaba la tutela e incapacidad como modelo sustitutivo a la hora actuar tomar las decisiones en cualquiera de las índoles del discapacitado.

Gracias a la Ley 8/2021 del 2 de junio⁴⁸, se logró culminar la adecuación tras un largo proceso de reformas de los preceptos de la Convención en el entramado de la legislación española. Comenzó su reforma con la Ley 26/2011 de 1 de agosto⁴⁹ y prosiguió con el Real Decreto Legislativo de 1/2013 de 29 de noviembre⁵⁰. Tras la final consolidación se dio paso pues al modelo de apoyo y asistencia en la toma de decisiones, y la nueva concepción del ejercicio de la capacidad jurídica.

Figuras de como la tutela, la potestad prorrogada, la prodigalidad, la curatela o la incapacitación judicial se transforman en un sistema enfocado en el discapacitado y su apoyo, dónde predominan figuras preventivas como los mandatos de protección⁵¹ y la autcuratela (art. 271 CC)⁵², o figuras judiciales como el defensor judicial y la guarda de hecho (art. 264 CC) como apoyo para la defensa de sus derechos jurídicos.

El Tribunal Supremo ya ha dictado sentencia por primera vez para suprimir toda regulación que promueva una modificación de la capacidad, instaurando como jurisprudencia el nuevo modelo social de apoyo.⁵³

3.3.2. Reformas en el Ordenamiento Jurídico español.

La promulgación de la nueva ley ha llegado a modificar todas las siguientes leyes: la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Código Civil, la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, la Ley del Notariado, el Código de Comercio, la Ley Hipotecaria, la Ley del Registro Civil, el Código Penal, y la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad.

⁴⁸ Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE 3 de junio de 2021).

⁴⁹ Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (BOE 2 de agosto de 2011).

⁵⁰ Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE 3 de diciembre de 2013).

⁵¹ Código Civil, CC. Artículo 256. *“El poderdante podrá incluir una cláusula que estipule que el poder subsista si en el futuro precisa apoyo en el ejercicio de su capacidad”*.

⁵² Medida por las que la persona determina la designación de un curador para uno mismo.

⁵³ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 589/2021, de 24 de febrero En: Consejo General del Poder Judicial. Ref. STS589/2021]. Fecha de la última consulta: 7 de junio de 2023.

Dentro de las numerosas modificaciones que ha sufrido el entramado legislativo español, desaparecen figuras como las mencionadas anteriormente y se transforman en nuevas figuras jurídicas. Por ejemplo, los progenitores dejarán de tener la patria de potestad prorrogada o rehabilitada, y pasarán a ser guardadores de hecho. La tutela y curatela pasan a un marco asistencial en la autocuratela o mandatos de protección.

Todas aquellas privaciones de derecho que tuviesen los discapacitados de sentencias previas cesarán de tener validez y se aplicarán los principios de la Ley 8/2021. Se da prioridad a la implementación de medidas voluntarias, es decir, las preventivas que fomentan la decisión del discapacitado.

Además, en el ámbito procesal lo más importante podría ser el paso de inclinarse por la jurisdicción voluntaria de manera preferente, por la que ningún expediente podrá iniciarse sin el expediente de jurisdicción voluntaria.

4. BENEFICIOS LEGALES EN ESPAÑA Y SU TRASLADO A LA NORMATIVA INTERNACIONAL

A parte de servir como una aproximación conceptual internacional de los derechos de los discapacitados, vamos a analizar el lado práctico y útil de estos. Veremos el traslado de beneficios legales y ayudas económicas en legislaciones nacionales para fomentar la adecuación de los respectivos principios y derechos anteriormente mencionados, en el ordenamiento de cada país.

Para ello acogeremos como base los beneficios y ayudas dispuestas en el ordenamiento jurídico español y realizaremos un análisis comparativo frente a lo ratificado en la Convención y otras legislaciones nacionales. Dentro de dichas legislaciones, nos gustaría abordar una gran variedad de países, no obstante, en este caso profundizaremos el análisis comparando legislaciones de países que se encuentren en circunstancias similares a las del ordenamiento jurídico español. Es decir, posean el mismo marco internacional, culturas y orígenes similares, cercanía y visión social equiparable. Por tanto, para hacer de este análisis lo más uniforme posible, Francia y Portugal son los países escogidos para realizar dicho análisis.

4.1. En materia de Prestaciones Económicas

Tal y como ha sido referido anteriormente, el estado de discapacidad lleva intrínseco desigualdades que se trasladan a mayores gastos para vivir en un nivel de vida adecuado y ciertas injusticias de cualquier índole que desafortunadamente no se pueden evitar. Es por ello, que como también se fomenta con las ayudas fiscales, el discapacitado debe proveer de ciertas ayudas o prestaciones económicas que fomenten su desarrollo y les ayude a vivir de una mejor manera económicamente. Son personas que por lo general generan más gastos, por tanto deben estar provistos de ayudas especiales que ayuden a sanar dichas desigualdades.

En este caso beneficios económicos que no dependen de ni guna actividad, que se razón de ser sea la propia persona con discapacidad. Y que depende de lo que haga dicha persona en su vida, disponga de ayudas intrínsecas a su ser y estado de persona con discapacidad. Toda persona con discapacidad debe tener el derecho de ser ayudada sin tener la obligación de realizar actividades o ser partícipe en el sistema público.

4.1.1. Ordenamiento Jurídico Español

En España y el resto de las legislaciones, las medidas implementadas en torno a prestaciones económicas para ayudar a las personas con discapacidad son múltiples. Por cada tipo de discapacitado y por cada estado en el que una persona se encuentra hay un gran abanico de posibilidades por las que la persona puede ser provista de prestaciones económicas. En este caso, hemos querido destacar las que consideramos las más importantes y clarificativas. Estas y su legislación se encuentran respaldadas por la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023, el Real Decreto 1058/2022, de 27 de diciembre, sobre la revalorización de las pensiones del sistema en la Seguridad Social; y el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

A) Pensión No Contributiva de Invalidez (PNC).

Para las personas con discapacidad, el importe anual en el 2023 es de 6.784,54€⁵⁴, el cual se abonará la porción equitativa mensualmente más dos pagas extraordinarias al año. La cuantía mensual quedaría asignada a 484,61€ al mes para una persona con discapacidad.

La cuantía que se dispensa al pensionista se determina en función del número de beneficiarios y el grado de discapacidad. Sin embargo, esta pensión no puede llegar a ser inferior de 1.696,14€ anuales.

En el caso en el que el discapacitado posea más de un 75% de discapacidad y se pruebe que precisa de ayuda externa para realizar sus necesidades vitales y vivir con un nivel adecuado de bienestar, podrán sumar un complemento a su prestación del 50%. Quedan entonces para este tipo de personas una PNC de invalidez de 10.176.81€ anuales y 726,92€ mensuales por parte del Estado; sin sumar las respectivas ayudas de las Comunidades Autónomas.

B) Prestaciones Familiares Económicas:

Prestación económica por cada menor de 18 años con una discapacidad igual o superior al 33%, o un mayor de edad con una discapacidad igual o superior al 65%.⁵⁵ Cualquiera que sea la filiación de la persona, por el hecho de cumplir dichos requisitos su familia y la persona es receptora de estas prestaciones. Tanto si es familia permanente o guarda para fines adoptivos. Se encuentra en la Disposición Transitoria primera de la Ley 19/2021.

En cuanto a los hijos menores o menores a cargo con una discapacidad igual o mayor al 33% como prestación recibirán 1.000 euros anuales, lo que equivale a 83,33€ mensuales. No hay límites de recursos económicos para este. Con respecto a los hijos mayores con una discapacidad mayor o igual al 65%, cobrarán sin exigir límites de recurso un total de 5.439,60€ anuales, lo que equivale a 453,30€ mensuales. Y los hijos mayores con una discapacidad igual o superior del 75% dispondrán sin límite de recursos de una subida de la prestación, recibiendo anualmente 8.158,80, lo que equivale a 679,90 mensuales.

⁵⁴ Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad (BOE 28 de diciembre de 2022).

⁵⁵ Disponible en: <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/10967/27924/27936>

C) Prestación económica para ascendientes con una discapacidad igual o superior al 65%.⁵⁶

Dentro de la prestación asignada al nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas o monoparentales, se añade también el caso de madres o padres con discapacidad. Si cumplen una discapacidad igual o mayor al 65%, tendrán la posibilidad de percibir un pago único de 1000€ siempre que los ingresos de su hijo o hija que les cuida no rebasen los 14.011€ anuales.

4.1.2. Análisis comparativo del traslado desde la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Respecto a las prestaciones económicas para las personas con discapacidad, la Convención no expresa ninguna regulación específica a implementar para favorecer los derechos de los discapacitados. Sin embargo, la tesis que siguen es conforme con los principios y derechos de la norma internacional. En este caso, podríamos derivar que las prestaciones económicas favorecen la consecución del derecho a la libertad y seguridad de la persona (art. 14 CDPD), el derecho a vivir de forma independiente y de forma incluida en la comunidad (art. 19 CDPD), y el derecho a un nivel de vida adecuado y protección social (art. 28 CDPD).

Una mayor ayuda monetaria ayuda a su mismo tiempo a tener una mayor libertad económica. Dicha libertad económica facilita el modo de vida de una persona y facilita la obtención de recursos por parte de esa persona, resultando directamente en la disposición de mayor seguridad y libertad del individuo. Adicionalmente, disponer de flujo de ayudas económicas promueve el ahorro e inclusión de la persona en la comunidad. La persona dispondrá de ayudas que le faciliten vivir sin la entera dependencia de un tercero, y a la vez de más capacidad de invertir y gastar dentro de la comunidad. Sin eludir claro, el hecho de que estas prestaciones promueven que la persona con discapacidad tenga más recursos para compensar los gastos inherentes a su discapacidad y poder vivir de una manera digna y estable.

⁵⁶ Disponible en: <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/10967/85#097734>

4.1.3. Análisis comparativo con Francia y Portugal

A) PORTUGAL

En Portugal, poseen un mecanismo parecido a nuestro PNC que es su “*Prestação Social para a inclusao (PSI)*” por la cual toda persona mayor de 18 años que posee un porcentaje de discapacidad mayor o igual al 65% recibirá mensualmente 273,49€, y si se diese el caso que se encuentra en situación de pobreza dicho montante llegaría a un total de 438,22€ mensuales.

En cuanto a su equivalente de nuestras prestaciones familiares por hijos discapacitados ellos disponen de la “*Bonificação por Deficiência*”⁵⁷ que varía según la edad de la persona y la composición de su familia hasta los 24 años. El rango entre la prestación más baja y la prestación más alta está entre 63,01€ y 165,85€ mensuales. Si resultase ser un niño o joven a cargo de un solo adulto a su prestación puede añadirle un 35%. En situación normal una persona hasta los 10 años cobraría 63,01€ mensualmente, entre 10 y 18 años 91,78€ mensualmente; y entre los 18 y 24, una cantidad total de 122,85€ mensuales.

B) FRANCIA

El sistema francés entre los 3 países que comparamos es el más completo. Ofrece prestaciones económicas en casi cualquier índole de las personas con discapacidad, entre ellas podemos destacar el subsidio para adultos discapacitados (AAH), el incremento por vida independiente del discapacitado, la pensión por invalidez, la prestación compensatoria de invalidez (PCH), el subsidio de actividad, el subsidio diario por presencia parental (AJPP) para hijos enfermos o discapacitados, prestación compensatoria por incapacidad parental, permiso y subsidio diario para los cuidadores próximos, subsidio diario de asistencia a un persona al final de la vida (AJAP), y el subsidio por presencia parental (AJPP)⁵⁸. En este trabajo, para comparar con los de los demás países ahondaremos en el PCH y AJPP de la legislación francesa.

⁵⁷ Ley núm. 4/2007 que aprueba las bases generales del sistema de seguridad social (Portugal, 6 de enero de 2007).

⁵⁸ Disponible en: <https://www.monparcourshandicap.gouv.fr/aides>

En cuanto a la “*Prestation de Compensation du handicap (PCH)*”⁵⁹, similar a nuestro PNC, en este caso dicha prestación toma medidas en los dos ámbitos comparados. Como la pensión por discapacidad como la ayuda a padres con hijos con discapacidad. Con respecto a la parte relativa a lo que supone el PNC del sistema español, el sistema francés no dispone una cantidad exacta. Sino que va más allá, estudia el caso y ofrece ayudas humanas (servicios de ayuda a otras personas), ayudas técnicas (compra de material necesario), ayudas en el acondicionamiento respectivo de la vivienda del discapacitado, ayudas en el transporte, y otras excepcionales como puede ser una ayuda animal. Es, por tanto que distingue la necesidad del discapacitado y dispensa diferentes vertientes para su ayuda. No se focaliza en un montante único, sino que acapara la ayuda a la necesidad. Proveyendo de mayor ayuda cuanto más se necesite.

Y respecto a la prestación relativa a los padres con hijos discapacitados, si posee un porcentaje mayor del 60% de discapacidad, el montante de la ayuda depende como en las anteriores. Como máximo una persona con discapacidad podría disponer una prestación de 1.350€ mensual con un pago único de 1.400€ en su nacimiento por el reconocimiento de su discapacidad.

4.1.4. Conclusión

Analizando las tres legislaciones sobre las prestaciones económicas para la ayuda del desarrollo del discapacitado, la legislación menos favorable sería la portuguesa y la más favorable con diferencia la francesa. En mi opinión, se debe acometer la misma visión que la legislación francesa en este sentido. Siendo sinceros una ayuda de 483€ mensuales o 726€ para sostener a una persona discapacitada con un porcentaje mayor de 75% es inviable. Toda persona con ese nivel de discapacidad precisa de ayuda constante externa y dicha ayuda tanto por el marco español como portugués no facilita una ayuda efectiva. Para llegar a ser útil debes fomentar que el alrededor del discapacitado se encuentre en una posición favorable para que pueda vivir un nivel adecuado de vida. No obstante, sin las ayudas pertinentes aquellas familias que no disponen de los medios suficientes, con estas prestaciones no llegan a cubrir las necesidades del discapacitado y, por tanto, se puedan dar situaciones opuestas a lo instaurado y perseguido en la Convención.

⁵⁹ Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000042845177>

Es por ello, que un sistema que vele por el estudio de cada situación y sea equitativo conforme a la cantidad de prestación que se necesita es el que debe predominar. Además, si realmente se quiere la promulgación del bienestar del discapacitado, las prestaciones deben ser más favorables que las actuales para que se puedan encontrar en una posición estable y tranquila.

4.2. En materia de Beneficios fiscales, Patrimonio protegido y Sucesiones

Respecto a cómo está estructurado el sistema global en torno a los tributos en cada uno de los países, se puede considerar el Derecho Tributario como un potencial instrumento de ayuda para la realización final de la igualdad y equidad con las personas discapacitadas.

Es irrefutable la utilidad que dispone la rama tributaria a la hora de afectar en el nivel adquisitivo per cápita en cada país, y desde la imposición de la Convención ha servido como un medio efectivo para la consecución de numerosos objetivos dispuestos en la norma internacional. El empleo de medidas fiscales para la protección de las personas con discapacidad es muy efectivo gracias a la obligatoriedad de aplicación en general por parte del sistema tributario.

Para ello, se pueden buscar razones de naturales fiscal o de naturaleza extrafiscal. Todo dependiendo para el objetivo y el porqué del establecimiento del impuesto para la ayuda de las personas con discapacidad. De carácter fiscal, por ejemplo, cuando se tiene en cuenta el principio de capacidad económica como el dispuesto en nuestra Constitución Española (art. 31.1 CE). En nuestro ordenamiento, la realización final de la igualdad de condiciones precisa de regular de manera proporcional el gravamen en relación con la capacidad económica que posee la persona.⁶⁰ Desafortunadamente, el simple hecho de ser una persona discapacitada conlleva una serie de gastos extras que en situaciones ordinarias no deberían llevar a cabo, por lo que el sobrecoste reduce la capacidad económica tanto de la persona como de sus

⁶⁰ “la libertad de configuración del legislador deberá, en todo caso, respetar los límites de dicho principio constitucional, que quebraría en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea no ya potencial, sino inexistente o ficticia” Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 221/1992 En: Tribunal Constitucional de España. Ref. STC1992/221]. Fecha de la última consulta: 7 de junio de 2023.

familiares. Esta es, por tanto, la razón principal por la que el Estado debe promover medidas tributarias que favorezcan a las familias con personas discapacitadas, para fomentar la convivencia de dicho colectivo en igualdad de condiciones.

Además, desde la naturaleza extrafiscal como viene sido reconocido por nuestro Tribunal Constitucional⁶¹ se pueden establecer tributos que contradigan el principio de capacidad económica, siempre y cuando sea por un bien público y se les pueda asignar una finalidad extrafiscal.⁶²

Así pues, en el marco global para la consecución de fines hacia políticas favorecedoras tanto al discapacitado como a los agentes sociales, el Derecho Tributario juega un papel muy significativo en ello.

4.2.1 Ordenamiento Jurídico Español

En lo que respecta al ordenamiento jurídico español sobre los beneficios en materia fiscal, de protección al patrimonio y sucesiones de las personas con discapacidad, los impuestos relativos por imposición directa al gravamen del patrimonio y renta de las personas son el Impuesto sobre la Renta Física (IRPF), Impuesto sobre Sociedades (IS), y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD). Adicionalmente, tendremos en cuenta la ley de patrimonio protegido de las personas con discapacidad.⁶³ Dentro de los innumerables beneficios que se pueden encontrar en cada una de las leyes concernientes a estos impuestos, destacaremos los más importantes entre ellos.

A) Impuesto sobre la Renta Física⁶⁴

⁶¹ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 37/1987 En: Tribunal Constitucional de España. Ref. STC1987/37]. Fecha de la última consulta: 7 de junio de 2023.

⁶² Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 186/1993 En: Tribunal Constitucional de España. Ref. STC1993/186]. Fecha de la última consulta: 7 de junio de 2023.

⁶³ Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (BOE 19 de noviembre de 2003).

⁶⁴ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE 29 de noviembre de 2006).

Impuesto cuya importancia al valorarlo como beneficio fiscal para las personas con discapacidad es su naturaleza subjetiva, lo que significa el gravamen es de acuerdo con la capacidad económica del sujeto. Entre los beneficios más destacados para las personas con discapacidad encontraríamos:

- i) Exención para determinados rendimientos de trabajo (art. 7 LIRPF): Rendimientos de trabajo en forma de renta percibidos por personas con discapacidad por aportaciones a sus sistemas de previsión social específicos y aportaciones a patrimonios protegidos hasta el máximo anual 3 veces el IPREM.
- ii) Gastos deducibles en personas con discapacidad (art. 19 LIRPF): Conceptos de gastos incrementados en personas con discapacidad. El supuesto general es de una cantidad de 2.000€ mientras que con los trabajadores con discapacidad en activo estaría entre 3.500€ - 7.750€ según el grado de discapacidad.
- iii) Reducción de la Base Imponible (art. 51 LIRPF): En el que se amontonan reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión constituidos a favor de personas con discapacidad (art. 53 LIRPF) y reducciones por aportaciones patrimonios protegidos por las personas con discapacidad (art.54 LIRPF).
- iv) Mínimo personal y familiar en la Base Imponible (art. 56 LIRPF): En el apartado general dispone de 5550€ (art. 57 LIRPF), además del mínimo por discapacidad (art. 60 LIRPF). Este sería la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes. El mínimo por discapacidad del contribuyente será de 3.000€ euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y 9.000€ euros anuales cuando sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento. Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 3.000€ euros anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento. El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes será de 3.000€ euros anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta Ley, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo será de 9.000€ euros anuales, por cada uno de ellos que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento. Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de

asistencia, en 3.000€ euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento. A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. En particular, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

- v) Deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo de la cuota de IRPF (art. 81 LIRPF): En su apartado a), cada descendiente que sea una persona con discapacidad tendrá derecho a aplicar el mínimo del art. 58, 1.200€ anuales máximo. En su apartado b), lo mismo, pero por cada ascendiente según el art. 59.
- vi) La posibilidad de tributación conjunta con los descendientes (art. 82 LIRPF)

B) Impuesto sobre Sociedades.⁶⁵

En este cambiaríamos la perspectiva frente a la naturaleza subjetiva del IRPF, ya que este está enfocado en imponer tributos en la renta de personas jurídicas o socios propietarios con carácter general. Sin embargo, no está exento de beneficiar a las personas con discapacidad. Ciertas medidas en este impuesto suscitan comportamientos que llegan a suponer un beneficio para el colectivo. Entre estas destacan:

- i) Deducción por creación de empleo de personas con discapacidad (art. 38 LIS): En su apartado a), se deducirá de la cuota íntegra 9.000€ por persona gracias al incremento de la media de la plantilla discapacitada entre el 33% y 65% de

⁶⁵ Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

discapacidad. En su apartado b), una cantidad de 12.000€ en un grado igual o >65%. Y en su último apartado señala que los trabajadores discapacitados que diesen la deducción, no se computarían a efectos de la libreta de amortización (art. 102 LIS).

- ii) Deducción por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social empresarial (art. 43 TRLIS): Confiere un 10% de deducción cuando se provenga financiación a sistemas de pensiones de trabajadores con discapacidad.

C) Protección en el Patrimonio Protegido.⁶⁶

Esta Ley dispone una finalidad específica, diferente del resto de legislaciones centradas en un tipo de impuesto. Esta es una ley de naturaleza extrafiscal por la que se crean mecanismos por los que se da una especial situación a las personas con discapacidad respecto de indefensión que pueden disponer a la hora de proteger su patrimonio.⁶⁷ Considera uno de los aspectos más relevantes a la hora del bienestar del discapacitado, su patrimonio y la solvencia económica con la que invierta en todas sus necesidades vitales. Es por ello que promueve la creación de mecanismos para su protección. Entre su articulado, son todo beneficios legales para las personas con discapacidad por la protección de su patrimonio, pero en ellos son beneficiarios de:

- i) Reducciones por aportaciones al patrimonio protegido (art. 7 LIRPF): Serán beneficiarios de este beneficio cuando dispongan de una discapacidad psíquica igual o mayor a 33%, y cuando dispongan de una discapacidad física mayor o igual a 65%.
- ii) Reducción por aportaciones a planes de pensiones y otros sistemas de previsión social (art. 7 LIRPF): Las mismas características que el anterior, dentro de estos planes entrarían las ayudas monetarias a mutualidades de previsión social, planes de asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia.

⁶⁶ *Ibid.*

⁶⁷ *Ibid.* Preámbulo.

D) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).⁶⁸

Esencialmente su naturaleza es secundaria al IRPF, de carácter directo y subjetivo proporciona a las personas con discapacidad ayudas fiscales de naturaleza más bien extrafiscal como mencionamos anteriormente, ya que se enfoca realmente en beneficios sociales implementando medidas tributarias en ello. Entre estas, destacamos:

- i) Disposición de la legítima estricta de los demás descendientes (art. 808CC): En el caso que se dé que uno de los hijos se encuentre en una condición que le inhabilite para actuar de forma autónoma. Si es así, podría obtener la legítima estricta de las demás descendientes.
- ii) Adquisiciones “mortis causa” (art. 20 LISD): En estas ocasiones, personas con consideración legal de discapacitados con más de 33% de discapacidad o igual, recibirán una reducción de 47.858,59€ en función del grado de parentesco.
- iii) Indignidad para suceder al discapacitado por no haber prestado alimentos (art. 756.7 CC)

4.2.2 Análisis comparativo del traslado desde la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En la esfera de los beneficios fiscales, la protección del patrimonio y sucesiones del discapacitado la Convención no dispone de una mención específica sobre lo que cada uno de los Estados Parte que ratificaron deban realizar en sus respectivas legislaciones. Sin embargo, el fin último de la imposición de beneficios fiscales y sucesorios es fomentar las condiciones de igualdad. Como hemos expresado anteriormente, la naturaleza de una persona discapacitada conlleva una serie de gastos extraordinarios. Y para solventar dicha situación de desigualdad, los Estados Parte deben promover políticas y medidas que incentiven un modelo de equiparación social, igualdad de condiciones y equidad en el sistema tributario.

⁶⁸ Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE 19 de diciembre de 1987).

Es en el propio artículo primero de la Convención, dónde reza el objetivo de la norma que es “*el propósito de la Convención es promover, proteger y asegurar el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente*”.⁶⁹

Al fin y al cabo, el hecho de promover beneficios fiscales para las personas con discapacidad significa de manera innegable el promover condiciones de igualdad y asegurar su disfrute pleno, siendo por tanto coherente con los dispuesto en la Convención.

Adicionalmente, la imposición de medidas tributarias también puede resultar en objetivos que la propia Convención tacha de imprescindibles a la hora de mejorar la situación de las personas con discapacidad como puede ser políticas de empleo, inversión en investigación y desarrollo que faciliten el día a día de los discapacitados, o la inversión en materias de accesibilidad y movilidad. Todas ellas acordes a los dispuesto en el artículo primero de la Convención.

4.2.3 Análisis Comparativo con Francia y Portugal

Respecto a los beneficios mencionados en el ordenamiento jurídico español, podemos encontrar similitudes en legislaciones nacionales distintas. Como ya mencionamos anteriormente, los países escogidos fueron Portugal y Francia.

A) PORTUGAL

En Portugal, en materia del IPRF portugués⁷⁰, podemos encontrar mecanismos interesantes diferentes frente al sistema español. Su tipo de cotización es más bajo en las personas con discapacidad que en las personas no discapacitadas, percibiendo a su mismo tiempo un mayor salario neto en comparación, situación no relativamente característica en España.

A efectos de retenciones, disponen de un sistema por el que aplican a los ingresos brutos de los discapacitados tipos del 85% sobre los ingresos de las personas con discapacidad

⁶⁹ Naciones Unidas. (2006). *Op.cit.*, Artículo 1.

⁷⁰ Ley 3.B/2010-28/04 (OE 2010). Decreto Ley 442-A/88. “*Impuesto sobre el Rendimiento de las Personas Singulares (IRS)*.” Portugal.

dependientes o independientes. Cabe destacar que en su “*Código do IRS*”⁷¹, ese 15% que no está incluido, no puede superar los 2.500€.

Para personas con una discapacidad mayor al 60%, en el artículo 87 Código do IRS, se cubren deducciones personales fijas, así como gastos con educación, seguros de vida y procesos de rehabilitación. Entre estas deducciones destacan: (i) 1.900€ por cada contribuyente discapacitado, (ii) 25% del total de las primas de seguros de vida o de los aportes pagados a mutualidades, donde el monto de la deducción no puede exceder el 15% del total de la recaudación del Sistema de Retención Infantil, y (iii) 30% de todos los gastos de educación o como consecuencia del proceso de rehabilitación del contribuyente o de las personas discapacitadas a su cargo.

Sin embargo, en dirección contraria con sus beneficios de IRS, es interesante ver que en Portugal por parte de los impuestos agravados al patrimonio,⁷² no contienen beneficios fiscales para las personas con discapacidad. En sus tres impuestos, ninguno de ellas adopta beneficios o ventajas para las personas con discapacidad.

B) FRANCIA

En el sistema francés, los beneficios para las personas con discapacidad son numerosos en cualquiera de los ámbitos de sus leyes. Respecto del IS español, en Francia también posee un sistema por el cual se promueven actividades de empresas para incentivar la participación de los discapacitados y su participación en la sociedad. En el *Code Général des Impôts*, en su artículo 199 *decies G bis*, permite de igual manera a empresa las deducciones de impuestos por “*Visant à faciliter l'accueil des personnes handicapées*”. En otras palabras, por facilitar la acogida de personas con discapacidad en su empresa.

En cuanto a su IRPF, “*Impôt sur le Revenue*”, si cumple una condición especial de discapacitado con hijos a cargo de proveniencia militar, tendrá derecho a media cuota familiar adicional con un importe limitado a 1.673€. Además, para determinadas personas con discapacidad beneficiarias de una tarjeta de discapacidad podrán desgravarse al menos el 80% de su cuota. Para las rentas obtenidas en 2022 y gravadas en 2023, el importe de esta

⁷¹ Decreto-Lei n.º 442-A/88. “Aprova o Código do Imposto sobre o Rendimento de Pessoas Singulares (IRS).” Portugal.

⁷² Consideran impuestos agravados al patrimonio: Impuesto Municipal sobre Transmisiones Patrimoniales (IMT), Impuestos Municipal sobre Patrimonio (IMI) y el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados (IS).

desgravación es de 2.620€ si la renta neta global del hogar fiscal es inferior a 16.410€ y de 1.310€ si la renta neta global del hogar fiscal está comprendida entre 16.410€ y 26.400€. Adicionalmente, el subsidio se duplica si el cónyuge es también discapacitado o mayor de 65 años.

En cuanto a su ISD, "*Impôts sur les Donations et les Successions*", las personas con discapacidad en las donaciones y herencias que reciban serán beneficiarias de una bonificación de 159.325€ si tiene una discapacidad grave que le impide trabajar en condiciones normales, junto con el subsidio aplicable a cada heredero de 100.000€ para los herederos directos y 80.724 para el cónyuge.

Sin embargo, la faceta más interesante del sistema francés y que deberíamos copiar es la siguiente. La posibilidad de beneficiarse de un crédito fiscal anticipado equivalente al 50% de los gastos ocasionados por la contratación de un trabajador que cubra las necesidades del discapacitado y le ayude en su día a día. Toda persona con una discapacidad grave precisa de asistente, y apoyar económicamente en dicha actividad esencial supone un paso muy significativo. Este crédito está limitado a 12.000€ anuales más 1.500€ por cada hijo a cargo, 1.500€ por cada miembro del hogar mayor de 65 años, y 1.500€ por cada ascendiente mayor de 65 años perceptor del APA.⁷³

4.2.4 Conclusión

Analizando toda la información previa en materia de beneficios fiscales, patrimonio protegido y sucesiones de los diferentes países, y con la mentalidad enfocada en los principios y derechos de la Convención. Los tres ordenamientos son completos, pero disponen de salvedades. En el español, medidas como la ayuda económica para el asistente del discapacitado o las retenciones del 85% sobre los ingresos brutos del discapacitado como en Portugal deberían promoverse para conseguir un mejor goce del disfrute pleno de sus derechos como estipula el artículo primero de la Convención. Por añadir, comparado con los sistemas portugués y francés, España a la hora de catalogar discapacitados para sus beneficios legales posee una lista más escueta que los demás (un ejemplo claro es el art.53 LIRPF sobre las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, en el que el abanico de personas que pueden acomodarse a ese artículo es pequeño), por tanto si debiese hacer una

⁷³ Sistema Francés de Protección Social de las Personas Adultas.

revisión detallada del ordenamiento en cuanto a ciertos requisitos para cumplimentar todas las condiciones como beneficiario de ayudas fiscales.

4.3 En materia de Empleo

Las personas con discapacidad, dependiendo del grado de discapacidad, por ciertas de sus deficiencias intrínsecas les imposibilita realizar tipos de actividades y tareas de una manera completamente diligente. En ello radica que, en situaciones de normalidad, les sea significativamente complicado encontrar un empleo. Es, por ello que, para fomentar la participación activa de este colectivo en un país, medidas de apoyo para el empleo deben ser impuestas a la hora de garantizar este derecho a los discapacitados. Desde programas destinados al empleo de personas con discapacidad como subvenciones a los empleadores que hagan uso de ellos, con el objetivo de conseguir la igualdad en condiciones y oportunidades para las personas con discapacidad.

4.3.1 Ordenamiento Jurídico Español

Dentro de todas las medidas impuestas en nuestro ordenamiento, podríamos destacar las siguientes:

A) Cuota de Reserva y Medidas Alternativas

Debido a lo establecido en la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social⁷⁴, todas las empresas públicas y privadas que excedan el número de 50 trabajadores deberán contener entre sus empleados un 2% de personas con discapacidad.

Existen excepciones por las que una empresa se puede ver excluida de dicha reserva⁷⁵, y para ello el sistema público dispone de medidas alternativas en el art. 2 del Real Decreto

⁷⁴ Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE 3 de diciembre de 2013). Artículo 42.

364/2005, entre las que se encuentran la realización de un contrato mercantil o civil con un Centro Especial de Empleo, la disposición de donaciones y acciones de patrocinio o la constitución de medidas de tránsito del empleo protegido al ordinario.

B) Cuenta Ajena

Difiere del tipo de contrato:

a) Indefinido

El Real Decreto 1451/1983, en su artículo 7.1 estipula que, por cada contrato indefinido con una persona con discapacidad a jornada completa, el empleador recibirá 3.907€. Esta se vería reducida siendo un contrato parcial. Estipula, además, que todo empleador que decida adaptar el equipo y puestos de trabajo para personas con discapacidad recibirá una subvención de 902€. ⁷⁶

Entre las bonificaciones que podemos encontrar por contratos indefinidos, varían con el tipo de discapacidad si es severa o no. El rango de bonificación está entre los 4.500€ al año y los 6.300€ al año. ⁷⁷

En cuanto al Impuesto de Sociedades, en el artículo 38 de su propia ley ⁷⁸ establece deducciones de 9.000€ por persona al año con discapacidad mayor o igual al 33%, y 12.000€ en discapacidades mayores o igual al 65%.

b) Contrato Temporal

En la disposición primera de la Ley 43/2006 para la mejora del crecimiento y empleo, indica que las bonificaciones que debería obtener un asalariado de contrato temporal radican entre los 3.500€ al año y los 5.300€ al año.

c) Contratos Formativos

⁷⁵ Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de los trabajadores con discapacidad (BOE 20 de abril de 2005). Artículo 1.2.

⁷⁶ Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos (BOE 4 de junio de 1983). Artículo 12.

⁷⁷ SEPE, (2019). “Bonificaciones cuotas Seguridad Social para los contratos indefinidos”.

⁷⁸ Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014). Art.38

En el Decreto-Ley 32/2021 de medidas urgentes para la reforma laboral se indica una bonificación del 50% de la cuota empresarial de la Seguridad Social para contratos de formación y aprendizaje. Adicionalmente, reducciones del 100% en empresas menores de 250 trabajadores y del 75% en empresas con más de 250.

C) Cuenta Propia

Según la Orden TAS/1622/2007 de 5 de junio, una persona con discapacidad recibirá 10.000€ por establecimiento como autónomo, reducción de 4 puntos en los intereses de préstamos y un 75% de reducción del coste de los servicios prestados para asistencia técnica con un límite de 2.000€.

4.3.2 Análisis comparativo del traslado desde la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El fomento del empleo en las personas con discapacidad facilita diversas esferas jurídicas de su persona y promueve derechos expresamente indicados en la normativa internacional. Ayudar a personas con especial dificultad de integración en el mercado laboral es uno de los objetivos principalmente perseguidos por la Convención en su artículo 27, por el que se promueve a los Estados Parte a garantizarla oportunidad a los discapacitados de ganarse la vida con la ayuda de un trabajo inclusivo, accesible y elección libre. Es por ello que toda medida de apoyo que fomente la integración del colectivo en el mercado laboral se consagra de manera directa con las directrices de la Convención.

Adicionalmente, como consecuencia indirecta consideramos que la promoción de estas ayudas compagina con los derechos establecidos en los artículos 12 y 19 de la normativa internacional. Derechos que promueven las condiciones de igualdad y el derecho de la persona con discapacidad a ser incluido de manera efectiva en la participación social y tener la capacidad de forma independiente. El hecho de obtener un trabajo con las prestaciones de apoyo asegura unas mejores condiciones de vida y salario de los discapacitados que a su vez les confiere más libertad para decidir por ellos mismos sobre su futuro. Estar en esa situación ayuda a promover una vida más independiente en el que la toma de decisiones proviene de

manera diligente desde el discapacitado. Objetivo más que perseguido en la trasposición de la normativa internacional.

4.3.3 Análisis Comparativo con Francia y Portugal

A) PORTUGAL

En Portugal, similar en España, disponen de una cuota especial de empleo para personas con discapacidad mayor o igual al 66%.⁷⁹ En empresas entre 75 y 249 trabajadores, un 1% de sus trabajadores debe ser una persona con discapacidad de más del 66%. En empresa de más de 249 trabajadores, un 2% de empleados.

Sin embargo, la mayoría de las medidas en Portugal para el empleo de personas con discapacidad comenzaron a ser efectivas en febrero de 2023, recientemente. El sistema portugués para los inscritos en el Instituto de Empleo y Formación Profesional (IEFP) existen programas de empleabilidad y apoyo de su adaptación.

Por ejemplo, con respecto al apoyo de empresas para adaptar su espacio de trabajo para las personas con discapacidad, en su totalidad percibe el empleador un total de 443,20€.

B) FRANCIA

El sistema público también posee una variedad de medidas de fomento de empleo para las personas con discapacidad. Dispone de ayudas para la acogida, la integración y desarrollo profesional, ayudas de adaptación a las situaciones laborales, ayudas en la búsqueda de empleo, ayudas de formación y ayudas para el empleo de trabajadores discapacitados (AETH).⁸⁰

En cuanto al AETH, su meta es la compensación a cualquier empresario de las consecuencias de un discapacitado en la actividad profesional. Su montante en adaptaciones de gama baja es de 6.088,50€ y en gama alta 12.121,65€.

⁷⁹ Lei n.º 4/2019, de 10 de janeiro (Portugal 10 de enero de 2019)

⁸⁰ Disponible en: <https://www.economie.gouv.fr/entreprises/aides-emploi-travailleurs-handicapes#aeth>

Con respecto a las ayudas para la acogida, integración y desarrollo profesional⁸¹, el sistema francés propone un apoyo para empleados discapacitados recién contratados y así facilitar su desarrollo profesional. Con una jornada mínima de 16 horas semanales el importe máximo será de 3.150€.⁸²

Respecto a ayudas de adaptación de los medios de trabajo más específicas como imposición de braille o cambios de estructura, además de sumar el fomento de mantener el puesto de trabajo; se dispone una cantidad total de 2.100€.⁸³

Por añadidura, el sistema francés además posee una estructura especializada en dar un apoyo médico-social y educativo, para los discapacitados que por sus deficiencias no pueda emplearse con una empresa ordinaria o adaptada. ÉSAT⁸⁴, la estructura, les proporciona un plan específico con un centro de empleo especial (CEE) y alojamiento especializado.

4.3.4 Conclusión

De los datos obtenidos podemos analizar que los tres países siguen líneas similares en cuanto al concepto de beneficios, pero la cuantía de sus ayudas es diferente. En España y Portugal el nivel de sus ayudas no permite el efectivo uso suficiente de los recursos, deberán los empleadores hacer un gasto extraordinario para la adaptación de su espacio de trabajo. Un ejemplo claro es esta adaptación. En Francia el mínimo es 6.008€, en España 902€, y en Portugal 443€.

4.4 En materia de Educación

Otro de las esferas más sensibles a la hora de valorar el nivel en el que se encuentran los derechos y beneficios legales de las personas con discapacidad en un país son todas las prestaciones que reciben en el sistema educativo. Desde dos puntos de vista. El punto de vista del discapacitado y su desarrollo propio educativo para estar en igualdad de condiciones, y la

⁸¹ Loi n° 2018-771 du 5 septembre 2018 pour la liberté de choisir son avenir professionnel (Francia 6 de septiembre 2018)

⁸² Disponible en: <https://www.economie.gouv.fr/entreprises/aides-emploi-travailleurs-handicapes#aip>

⁸³ Disponible en: <https://www.economie.gouv.fr/entreprises/aides-emploi-travailleurs-handicapes#adaptationpostetravail>

⁸⁴ Disponible en: <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F1654>

sensibilización en el sistema educativo en general a la hora de transmitir los derechos y beneficios de las personas con discapacidad.⁸⁵

Conforme con los objetivos y lo firmado en la Convención, el hecho de que estos dos puntos de vista queden bien asentados en el ordenamiento de un país refleja su evolución e integración en los planes de la comunidad internacional respecto a estos derechos. No obstante, tanto como el papel de la Educación sirve para la promoción de un sistema en igualdad de condiciones y no discriminación, existe una fina línea en el que, aunque se promueva la igualdad esta suponga una fuente de desigualdades por el nivel de educación que se distribuye entre el país.

No obstante, supone una fuente fundamental para evaluar las condiciones entre las que se encuentran las personas con discapacidad en un país. Un país que promueva una efectiva educación hacia la discapacidad y los discapacitados supone un país concienciado y de un cumplimiento alto de derechos humanos.

4.4.1 Ordenamiento Jurídico Español

En España, las prestaciones en torno a las personas con discapacidad están diversificadas respecto a que existen muchos ámbitos y medidas por los que el Estado facilita medidas de apoyo a las personas con discapacidad en nuestro ordenamiento. Su marco jurídico se encuentra plasmado en la LOMCE⁸⁶ y la LOMLOE⁸⁷. Esta última cambia en cierto modo el paradigma de la educación especial en España hacia la educación inclusiva, que se propondrá como reforma en la conclusión del trabajo.

Destaca el subsidio de 400€ mensuales para los niños discapacitados con necesidades de apoyo educacional específico.

Sin embargo, entre las medidas de apoyo en educación, podemos encontrar diferentes vertientes. Las becas y ayudas están dispuestas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2023⁸⁸, con becas y ayudas para la formación de profesorado especial y adaptación de los centros. En su anexo IV, encontramos que el Estado dispone importes anuales para la

⁸⁵ DE ASÍS ROIG, R., BARRANCO AVILÉ, M. (2010). *Op. Cit.*, pp.879

⁸⁶ Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (BOE 10 diciembre de 2013).

⁸⁷ Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE 30 diciembre de 2020).

⁸⁸ Ley de Presupuestos. Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE 1 de enero de 2023).

educación especial por cada centro de 43.552€, con extras por programas de vida adulta o adquisición de productos específicos según las deficiencias. Con esto, el Estado promueve la creación de centros especiales y, a su vez, financia a entidades público-privadas para la promoción de becas como la Beca ONCE (de hasta 20.000€ cada) y otras más, además de un presupuesto total para alumnado especial de 244 millones.⁸⁹

4.4.2 Análisis comparativo del traslado desde la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Respecto a las materias anteriores, esta supone la mayor representación de lo que los principios establecidos en la Convención realmente persiguen en el ordenamiento internacional. Principios del artículo tercero de la norma como la no discriminación al discapacitado, la inclusión plena en la participación social, el desarrollo de la infancia discapacitada, las condiciones de igualdad y el respeto en la diferencia y sensibilización sobre los diferentes colectivos⁹⁰; son en su conjunto el principal motor de todas las medidas de apoyo y asistencia a la hora de promover un sistema educativo a la altura de lo que las personas con discapacidad merecen y precisan.

A la hora de analizar su vertiente en los derechos promovidos por parte de la Convención destacaríamos el (i) derecho de accesibilidad universal (arts. 3 y 9 CDPD), (ii) protección de los niños con discapacidad (art. 7 CDPD), (iii) igualdad y no discriminación (arts. 5 y 12 CDPD), (iv) la educación inclusiva (art. 24 CDPD), y (v) libertad de expresión con la participación en la vida cultural (arts. 21 y 30 CDPD).

Conforme a los derechos (i), (ii), (iii), y (v); la esencia de la propia educación garantiza cada una de sus vertientes. Una actividad y sistema que todas las personas puedan percibir y participar en la cultura del país, tengan la capacidad de expresarse, aprender de las diferentes perspectivas de la vida y acceder a cualquier prestación les sea de utilidad para su desarrollo personal. Y es que, dejando de lado la parte familiar, la educación es la rama más importante en los comienzos de vida y experiencias de cualquiera, que ayuda a desarrollarse y evolucionar como persona. La mejor promoción para garantizar el respeto y reconocimiento

⁸⁹ Disponible en: <https://www.pap.hacienda.gob.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/690038>

⁹⁰ Naciones Unidas, (2006). *Op. Cit.*, Artículo 3.

de los niños con discapacidad es darles las prestaciones necesarias para su educación que los prepare para defenderse en un futuro y participar de manera activa en la población.

Sin embargo, la vertiente más importante en el análisis de esta materia es la perspectiva que sigue cada uno de los países conforme al artículo 24 de la norma internacional sobre la educación inclusiva de las personas con discapacidad. Esa configuración como inclusiva es lo que le hace especial. Para ello debemos tener en cuenta las finalidades del artículo,⁹¹ y reflejar la discusión sobre la “inclusión”. Una educación cuyo objetivo es el derrumbamiento de las barreras sociales hacia las percepciones sobre las personas con discapacidad. Normalizar la puesta en escena de los discapacitados en la educación y que acabe en un enfoque de normalización en la visión social para construir un modelo dónde las personas con discapacidad reciban las prestaciones suficientes para hacer de esto efectivo. Asume, por tanto, un sistema que exige educación especializada para aquellas circunstancias que se encuentren las personas con discapacidad que no les confiera las capacidades plenas para recibir su educación de manera independiente. En resumen, un sistema educativo “equitativo” que confiera a cada persona prestaciones para encontrarse en igualdad de condiciones; y que en ningún momento debe confundirse con la idea de igualitario en la concepción de darle a todos las mismas prestaciones.

4.4.3 Análisis Comparativo con Francia y Portugal

A) PORTUGAL

En su Seguridad Social, Portugal posee un subsidio por persona que requiera educación especial con unas condiciones muy limitadas⁹², por las que recibiría un valor mensual total de 224,24€.

En su decreto ley sobre la educación⁹³ refuerza todas las medidas de apoyo que las personas con discapacidad puedan disponer. Desde programas de inclusión educativa, apoyo a centros especiales para la adaptación de sus espacios, hasta el transporte de dichas personas hacia sus

⁹¹ Naciones Unidas, (2006). *Op. Cit.*, Artículo 24 a), b) y c).

⁹² Disponible en: <https://www.seg-social.pt/subsidio-de-educacao-especial>

⁹³ Decreto-Lei n.º 54/2018 de 6 de julho. Estabelece o regime jurídico da educação inclusiva (Portugal, 6 de julio de 2018).

centros educativos. En la Seguridad Social no disponen una cuantía exacta para cada uno de los proyectos, pero sí su afán de llevarlos a cabo.

B) FRANCIA

El sistema francés, al igual que el portugués indica expresamente un subsidio para la educación del niño discapacitado (AEEH). El importe básico de este subsidio es de 131,80€ mensuales, sin embargo, este dispone de complementos por el grado de discapacidad y salario de sus progenitores que la cuantía puede llegar a un máximo de 1210,90€ mensuales.⁹⁴

4.4.4 Conclusión

Cada una de las legislaciones posee su plan de educación y formación para las personas con discapacidad. Sin embargo, aun siendo todos concordes con las ayudas tanto a los discapacitados como a los centros de educación, dichas legislaciones y programas deben todavía desarrollarse más y asentarse dentro del marco jurídico nacional. En cuanto a las ayudas sigue la misma línea que las demás materias con Francia siendo el país que más cantidad invierte en discapacitados y sus apoyos.

4.5 En materia de Salud

Si analizamos esferas de las personas con discapacidad, es indiscutible no añadir la promoción de su salud en todos los ámbitos. Garantizar el cuidado y prestaciones sanitarias es uno de los principios fundamentales más representativos⁹⁵ a la hora de reflejar el tratamiento específico a los discapacitados. Toda persona con discapacidad debe tener el derecho de tener las medidas de apoyo suficientes para combatir contra sus problemas sanitarios y disponer de los recursos suficientes para mejorar en la medida de lo posible su

⁹⁴ Disponible en: <https://www.monparcours handicap.gouv.fr/aides/le-complement-de-lallocation-de-education-de-lenfant-handicape-complement-aeeh>

⁹⁵ Naciones Unidas, (2006). *Op. Cit.*, Artículo 3.

salud. Es así como se fomenta en mayor medida el desarrollo e independencia de la persona con discapacidad frente a la sociedad. Por ello, son múltiples las vertientes que se han trabajado para presentar un modelo de apoyo social que gire en torno a que los discapacitados dispongan de recursos en cualquiera de las índoles sanitarias que precisan.

4.5.1 Ordenamiento Jurídico Español

Al ser materia de salud las medidas posibles son infinitas, sin embargo, en el sistema español no se dispone de medidas exactas, sino de un abanico de ayudas en el que el presupuesto del Estado si cumple todos los requisitos puede financiar.

En España se crea la prestación social denominada como “Asistencia Sanitaria y Prestación Farmacéutica a personas con discapacidad ASPF”, en la que los beneficiarios son las personas con una discapacidad mayor o igual al 33%. Para ello, si la persona reside legalmente en España, sufre de disminución física, psíquica o sensorial, y no es beneficiaria o tiene derecho a cualquier otra prestación de la misma circunstancia; entonces sí cumpliría los requisitos para ser beneficiario. Esta ayuda consistiría en la concesión de asistencia sanitaria y farmacéutica en tanto que la financiación que requiere deberá ir a cargo del presupuesto del Estado.

4.5.2 Análisis comparativo del traslado desde la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El apoyo y asistencia en la mejora de salud de la persona discapacitada se puede ver reflejado en diversas secciones del entramado normativo de la Convención. Derechos referidos al estado de salud del discapacitado⁹⁶ disponen de una protección íntegra en el ordenamiento. Estas medidas previenen al discapacitado de encontrarse en situaciones de riesgo por culpa de su salud (art. 11 CDPD), y habilitan al discapacitado a ser capaz de gozar el mayor nivel de salud física, psicológica, social y vocacional en todos los aspectos de su vida cotidiana (arts. 25 y 26 CDPD); y, por tanto, tener la capacidad de actuar de manera independiente con plena integridad personal (arts. 17 y 19 CDPD).

⁹⁶ Naciones Unidas, (2006). *Op. Cit.*, Artículos 14, 15, 16 y 17.

4.5.3 Análisis Comparativo con Francia y Portugal

A) PORTUGAL

En cuanto a temas de salud, las coberturas portuguesas respecto a la asistencia sanitaria de personas con discapacidad siguen el mismo marco jurídico que las personas sin discapacidad. Promociona espacios y rehabilitaciones en su “*Serviço Nacional de Saúde*”⁹⁷ para su despliegue efectivo en las facetas que procuren los discapacitados en los que la financiación del sistema de seguridad social confiere igualdad frente a las prestaciones.

B) FRANCIA

En Francia se sigue el mismo sistema que en Portugal en torno a la cobertura de las necesidades sanitarias de los discapacitados. No obstante, presenta también facetas que complementan o especifican dichas ayudas como sus sistemas de cobertura complementaria para enfermedades de personas con discapacidad, o servicios propios y exclusivos según la discapacidad en los que la seguridad social francesa financia la compra de prótesis o material necesaria que se adapta a las necesidades del discapacitado. Un ejemplo, es la ayuda por parte de la Seguridad Social de financiar la compra y adaptación de audífonos.⁹⁸

4.5.4 Conclusión

La administración de las asistencias sanitarias para las personas con discapacidad se encuentra más centralizada en general, acudiendo al caso específico en la mayoría de los sucesos. No obstante, no es sorpresa que en esta materia España, disponga mejores medios que los demás países. España es uno de los países líderes respecto a la sanidad pública, y el

⁹⁷ Servicio Nacional de Salud

⁹⁸ Disponible en: <https://www.monparcourshandicap.gouv.fr/formation-professionnelle/aide-aux-frais-dachat-et-de-reglages-de-vos-protheses-auditives>

programa de asistencia sanitaria y apoyo farmacéutico para las personas con discapacidad lo respalda. Eso no quiere decir que sea óptimo, sino que sigue una progresión más avanzada que otros países dentro de la Unión Europea.

4.6 En materia de Transporte

Otra de las principales restricciones de libertad según la discapacidad que se posea es la capacidad de moverse y transportarse de forma independiente. Es intrínseco a ciertas discapacidades la imposibilidad de movilidad física que produce una fuerte dependencia a la ayuda externa para efectuar de forma efectiva su vida cotidiana. Es por ello que, aunque sea indispensable para el discapacitado, desde la perspectiva de los Estados Parte se debe promover el máximo número de medidas que faciliten en cualquiera de sus esferas la movilidad de las personas con discapacidad que poseen deficiencias que les dificulta dicha movilización. Toda ayuda y apoyo será muy significativo para el desarrollo pleno del discapacitado en su vida diaria.

4.6.1 Ordenamiento Jurídico Español

El marco jurídico respecto al transporte de las personas con discapacidad queda regulado en el Real Decreto 537/2019 de 20 de noviembre.⁹⁹ En España podemos encontrar dos tipos de subvenciones. Subvenciones de movilidad y de transporte. De movilidad se refiere a las prestaciones que necesita la personas con discapacidad para moverse en su día a día. Facilitan la adquisición de productos que promuevan esta movilidad., como por ejemplo las sillas de ruedas que se encuentran subvencionadas.

Y las subvenciones de transporte, que refiere a todas las ayudas que reciben los discapacitados a la hora de trasladarse. Entre ellas destacan, el descuento en la compra de un coche a nombre del discapacitado con su certificado de discapacidad, exención del pago de impuesto de matriculación y circulación y la reducción de IVA en el transporte público. Sin

⁹⁹ Real Decreto 537/2019, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad (BOE 9 de octubre de 2019).

embargo, destacamos la placa de discapacitados que se confieren para tener el derecho de aparcar en sitios reservados para discapacitados que no les hace falta pagar tarifa alguna.

4.6.2 Análisis comparativo del traslado desde la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La promoción de facilitar el derecho a moverse y transportarse de manera libre es otro de los pilares básicos en los principios y derechos fundamentales de la Convención. Respecto a las medidas de asistencia por las legislaciones nacionales, los beneficios obtenidos por estas medidas se pueden entrelazar directamente con los dispuesto en la Convención sobre el transporte de los discapacitados.¹⁰⁰ Desde el articulado internacional se persigue el objetivo unificado de garantizar en la medida de lo posible la movilidad personal con la mayor independencia posible y su libertad de desplazamiento. Dichos derechos podemos concluir que se compagina de forma directa acorde a los principios fundamentales del artículo tercero por los que se busca asegurar la integridad personal plena del discapacitado y el apoyo en sus actividades para hacer valer su capacidad jurídica.

4.6.3 Análisis Comparativo con Francia y Portugal

A) PORTUGAL

El marco portugués sobre el transporte y movilidad de las personas con discapacidad se comporta de la misma manera que el español. Placa de estacionamiento especializada, bonificaciones y reducciones en el transporte público y exención el pago de gastos relacionados a vehículos de transporte propio.

B) FRANCIA

¹⁰⁰ Naciones Unidas, (2006). *Op. Cit.*, Artículos 18 y 20.

No obstante, Francia añade ciertas figuras frente al marco español y portugués. Para el objetivo de ayudar a los discapacitados con dificultades para desplazarse a encontrar o mantener su empleo, el sistema francés crea la “*Aide aux déplacements en compensation du handicap*”¹⁰¹ por la que entrega una cantidad total de 5.000€ máxima para las necesidades que precisasen.

Frente a esto, añadimos la “*carte mobilité inclusion (CMI)- mention priorité ou invalidité*”. Una tarjeta de invalidez y una tarjeta de movilidad inclusiva. La de invalidez permite a la persona a tener prioridad en el acceso a espacios y transportes públicos, además de prioridad en las colas de lugares públicos. Por el otro lado, la tarjeta de movilidad inclusiva con el objeto de facilitar la vida diaria de una persona discapacitada en cualquiera de los aspectos que la persona necesitase.

4.6.4 Conclusión

En conclusión, realmente en términos de transporte todos los ordenamientos siguen las mismas directrices. No obstante, si eres ciudadano francés obtienes una prestación económica no común en otras legislaciones que ayuda trasladarse al empleo cuando haya complicaciones por parte de la persona con discapacidad. Supondría pues un sistema más asistencial.

5. REFORMAS A PROPONER

Una de las primeras reformas que querría proponer, y es en cierta manera la causa por la que estoy realizando este Trabajo de Fin de Grado, sería estructurar un procedimiento por el que la administración pública proporcione a aquellas personas que deseen, sean discapacitadas o no, toda la información relevante sobre los beneficios legales, ayudas económicas y el acceso a cada uno de ellos. Por experiencia propia, muchas familias por no decir la mayoría de las familias con miembros discapacitados no son conocedoras del gran abanico que suponen los

¹⁰¹ Disponible en: <https://www.monparcourshandicap.gouv.fr/emploi/aide-aux-deplacements-en-compensation-du-handicap#montant>

beneficios y ayudas a las personas con discapacidad. La regulación en torno a las personas con discapacidad es tan extensa que para cualquiera supone un reto muy grande el conocer todo sobre ella.

Pensemos por un momento en un matrimonio. Acaban de tener un hijo con discapacidad. Un mundo totalmente nuevo para ellos. A día de hoy, las familias en dicha situación se ayudan y se enteran más bien por el boca a boca, o por iniciativa propia a investigar o preguntar a un abogado sobre la materia. Sin embargo, este último inciso es muy improbable entre toda la población española. Es por ello, que como promoción del “modelo de apoyo y asistencia” propongo la creación de un mecanismo por el cual no sólo las personas con discapacidad tengan el derecho a informarse en igualdad de condiciones sobre los beneficios y ayudas que pueden recibir de una manera clara y concisa, sino que también sea su familia o personas cercanas las que dispongan también de ese apoyo para poder salvaguardar los derechos y ayudas del discapacitado en la mejor manera posible. Es decir, crear un mecanismo que fomente el apoyo a cualquier, no solo al discapacitado con el fin único circular de mejorar la esfera de la persona con discapacidad. La proposición de valor en esta medida se encuentra en lo referido a “manera clara y concisa”. Cualquiera puede estudiar y navegar por las redes para enterarse de toda la índole de beneficios del discapacitado que puede haber, pero el hecho de crear un instrumento conformado por especialistas en el área y que, a su vez, cree un informe con todos los beneficios, sus requisitos y plazos distribuidos por materias. Como se ha realizado en este trabajo.

En segundo lugar, propongo una reforma con respecto a la disposición adicional cuarta sobre la evolución de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales de la LOMLOE¹⁰², más conocida como la Ley Celaá. En dicha disposición se establece que el Gobierno deberá fomentar que “los centros ordinarios cuenten con los recursos necesarios para poder atender en las mejores condiciones al alumnado con discapacidad.”. Dando paso a interpretaciones legales que pueden acabar desarrollándose de maneras diferentes y que uno de los puntos clave a la hora de refutar esta disposición es el claro espectro que deja abierto al abrir la puerta a posibles comunidades autónomas a actuar y convertir los centros educativos especiales actuales en centros más bien de referencia e ir vaciando estos poco a poco. Es verdad, que nos referimos a una interpretación; sin embargo, en ningún momento se puede dar lugar a cualquier interpretación errónea. Ya hay casos en comunidades de España, donde

¹⁰² Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE 30 de diciembre de 2020).

niños discapacitados en contra de su voluntad y la de su familia han debido cambiarse a un colegio ordinaria que no está adaptado a las necesidades del niño. La ley trata de incentivar la igualdad en condiciones que promueve la Convención, no obstante, en materia de educación cuando se refiere a educación inclusiva se refiere a educación equitativa. Un niño con discapacidad necesita más medidas de apoyo y más atención que los demás; por ello obligarle a cambiarse de colegio a uno ordinario por motivos de inclusión no dispone de sentido alguno. Lo más seguro es que si fuera decisión del niño, estaría más cómodo quedándose en un espacio dónde todos le respetan y ya ha entablado relaciones. Es por ello que, aunque sea solo materia de interpretación, opino que no se debería dejar abierto a interpretaciones una situación como tal que puede llegar a dañar a niños con discapacidad.

Por último, he de destacar el papel importante de desarrollo que está teniendo la inteligencia artificial a día de hoy. Supone una herramienta muy útil en cualquier ámbito y es un magnífico potencial uso de apoyo las personas con discapacidad. Actualmente, empresas privadas han utilizado inteligencia artificial para ayudar a las personas con discapacidad. Esta es capaz de suponer una asistencia muy importante en cualquier ámbito, desde la medicina y rehabilitaciones con robótica que les permita realizar movimientos que antes no podían, hasta como forma también de aprendizaje e independencia para los discapacitados.

Por añadidura, propongo que tal como efectúan ciertas empresas privadas facilitar a este colectivo herramientas o el uso de inteligencia artificial para mejorar sus condiciones de vida.¹⁰³ Aunque acareé cierto tipo de riesgos de exclusión y discriminatorios también posee numerosas facetas de inclusión para las personas con discapacidad como sistemas de automoción, mejoras en la sanidad y rehabilitaciones, mejoras en la accesibilidad al entorno o como asistente personal.¹⁰⁴

Un sistema por el cual el Estado confiera a las personas con discapacidad prestaciones y herramientas de inteligencia artificial para mejorar su vida, según sus necesidades. Por ejemplo, tal y como hace el estado con ayudas en su movilidad, un sistema para personas ciegas que entienda el entorno en el que se encuentra la persona y se lo comunique para facilitar su independencia en su movilidad.

¹⁰³ KIM MOON, BAN. (2014). “La tecnología ha cambiado el mundo, llevando el conocimiento al alcance de todos y ampliando las oportunidades, por lo que las personas con discapacidad podrían beneficiarse enormemente de esos avances”. Secretaría General de las Naciones Unidas.

¹⁰⁴ CERMI. (2021). “*Inteligencia Artificial y Personas con Discapacidad desde una visión exigente de derechos humanos*”. Madrid, España. Editorial CERMI.

6. CONCLUSIÓN

Este trabajo se fijó con el objetivo de analizar la situación referente a los beneficios legales y ayudas económicas en España. Disponer de un trabajo que nos pudiese dar una breve imagen frente a lo establecido en el articulado internacional de nuestro ordenamiento comparándolo con otros países europeos que ratificaron también la Convención.

Para ello, se ha explicado de forma detenida los preceptos y objetivos que estableció la Convención en 2006 junto con el entendimiento de los principales conceptos que rodean la esfera jurídica de las personas con discapacidad. Posteriormente se ha llevado a cabo el análisis de los beneficios y ayudas en España. Para ello se han indicado los beneficios más destacados en cada una de las áreas y se han comparado con los dispuesto en la Convención y con las legislaciones de Francia y Portugal.

Concluimos que la comunidad internacional está desplegando de manera efectiva el camino hacia un entorno más justo para las personas con discapacidad. Trasladar los preceptos de la Convención a todo un ordenamiento no es tarea fácil y debe ir progresivamente. Es de nuestro menester saber que el proceso está instaurado en la mayoría de los países que ratificaron la normativa internacional.

No obstante, queda todavía mucho hasta la conclusión de una trasposición de los derechos de las personas con discapacidad a la altura de las verdaderas necesidades que precisa el colectivo en su día a día. Y no solo necesidades sino también prestaciones que les ayuden en la manera de lo posible a encontrarse en circunstancias más favorables que anteriormente.

Y para ello me apoyo en las iniciativas documentadas en la “Estrategia sobre los derechos de las personas con discapacidad 2021-2030”¹⁰⁵. Iniciativas que, en general, promulgarían un mayor nivel de beneficios para el discapacitado y así avanzar hacia un ecosistema dónde se tengan en cuenta la diversidad de las discapacidades y así se dispongan acciones e iniciativas para contrarrestar cada una de las discapacidades. Iniciativas que deben ser los propósitos predilectos que salvaguarden un sistema dónde las personas con discapacidad y sus familiares puedan encontrarse reconocidas, protegidas y apoyadas.

¹⁰⁵ Comisión Europea, (2021). “Estrategia sobre los derechos de las personas con discapacidad 2021-2030”. Disponible en: <https://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=1484&langId=es>

Un país donde no se cumplan los derechos humanos o no se haga lo posible para apoyar a los colectivos minoritarios y en mayor apuro de ayuda, merece un trato correctivo por la comunidad internacional y la exclusión de toda medida favorecedora proveniente del sistema internacional. Cada uno de nosotros debemos de hacer el esfuerzo para seguir la misma corriente y facilitar un ecosistema donde la correcta regulación de los derechos, beneficios legales y ayudas económicas de los discapacitados sean una de las principales metas a conseguir en el futuro.

Muchas gracias.

7. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

7.1. Legislación

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. Artículos (BOE 19 de diciembre de 1978).

CÓDIGO CIVIL. Artículos (BOE 25 de julio 1889).

DECRETO-LEI n.º 442-A/88. “Aprova o Código do Imposto sobre o Rendimento de Pessoas Singulares (IRS)”. Portugal.

DECRETO-LEI n.º 54/2018 de 6 de julho. Estabelece o regime jurídico da educação inclusiva (Portugal, 6 de julio de 2018).

Ley 3.B/2010-28/04 (OE 2010). DECRETO LEY 442-A/88. “Imposto sobre o Rendimiento de las Personas Singulares (IRS)”. Portugal.

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE 3 de junio de 2021).

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE 3 de julio de 2015).

Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (BOE 2 de agosto de 2011).

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE 19 de diciembre de 1987).

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE 29 de noviembre de 2006).

Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (BOE 19 de noviembre de 2003).

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho a la Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen (BOE 14 de mayo de 1982).

Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE 30 diciembre de 2020).

Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (BOE 10 diciembre de 2013).

Ley núm. 4/2007 que aprueba las bases generales del sistema de seguridad social (Portugal, 6 de enero de 2007).

Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE 1 de enero de 2023).

LEI n.º 4/2019, de 10 de janeiro (Portugal 10 de enero de 2019).

Loi n° 2018-771 du 5 septembre 2018 pour la liberté de choisir son avenir professionnel (Francia 6 de septiembre 2018).

Naciones Unidas. (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Disponible en <https://www.un.org/development/desa/disabilities/convention-on-the-rights-of-persons-with-disabilities/convention-on-the-rights-of-persons-with-disabilities-2.html>

Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos (BOE 4 de junio de 1983).

Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de los trabajadores con discapacidad (BOE 20 de abril de 2005).

Real Decreto 537/2019, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad (BOE 9 de octubre de 2019).

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE 3 de diciembre de 2013).

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE 3 de diciembre de 2013).

Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad (BOE 28 de diciembre de 2022).

7.2. Jurisprudencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL núm. 37/1987 En: Tribunal Constitucional de España. Ref. STC1987/37]. Fecha de la última consulta: 7 de junio de 2023.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL núm. 48/1984 En: Tribunal Constitucional de España Ref. RTC1984/48]. Fecha de la última consulta: 7 de junio de 2023.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL núm. 186/1993 En: Tribunal Constitucional de España. Ref. STC1993/186]. Fecha de la última consulta: 7 de junio de 2023.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL núm. 221/1992 En: Tribunal Constitucional de España. Ref. STC1992/221]. Fecha de la última consulta: 7 de junio de 2023.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO núm. 145/2018, de 15 de marzo. En: Iberley. Ref. STS2018/145]. Fecha de la última consulta: 7 de junio de 2023.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO núm. 235/2015, de 29 de abril. En: Iberley. Ref. STS2015/235]. Fecha de la última consulta: 7 de junio de 2023.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO núm. 421/2013, de 24 de junio. En: Iberley. Ref. STS2013/421]. Fecha de la última consulta: 7 de junio de 2023.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO núm. 589/2021, de 24 de febrero. En: Consejo General del Poder Judicial. Ref. STS589/2021]. Fecha de la última consulta: 7 de junio de 2023.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO núm. 1894/2021 de 2 de mayo. En: Consejo General del Poder Judicial. Ref. STS1894/2021. Fecha de la última consulta: 7 de junio de 2023.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO núm. 1894/2021, de 6 de mayo. En: Consejo General del Poder Judicial. Ref. STS2021/1894]. Fecha de la última consulta: 7 de junio de 2023.

7.3. Obras Doctrinales

AGUIRRE CONESA, R. *Derecho Civil I. Disponible en: https://drept.unibuc.ro/documente/dyn_doc/relatii-internationale/cds-privat-2015-Capacidad.pdf*

AGUSTINA, P., ROMANACH, J. (2006). *El modelo de la diversidad La Bioética y los Derechos Humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional*. Disponible en: <https://www.dykinson.com/cart/download/articulos/3949/>

BARIFFI, FJ. (2014) "TESIS DOCTORAL. *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y sus relaciones con la regulación actual de los ordenamientos jurídicos internos*. p. 179. Disponible en: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18991/Francisco_%20Bariffi_tesis.pdf

BARIFFI, F. y PALACIOS, A. (2007). *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Disponible en: <http://hdl.handle.net/11181/3912>

BUEYO DÍEZ-JALÓN, M. (2012). *El impacto de la Convención Internacional de las personas con discapacidad*. Disponible en: <https://www.discapnet.es/areas-tematicas/nuestros-derechos/tus-derechos-fondo/otros-temas/el-impacto-de-la-convencion>

CERMI. (2021). *Inteligencia Artificial y Personas con Discapacidad desde una visión exigente de derechos humanos*. Madrid, España. Editorial CERMI. Disponible en: <http://semanal.cermi.es/noticia/Inteligencia-Artificial-Personas-Discapacidad-vision-exigente-derechos-humanos.aspx>

COMISIÓN EUROPEA, (2021). *Estrategia sobre los derechos de las personas con discapacidad 2021-2030*. Disponible en: <https://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=1484&langId=es>

DE ASÍS ROIG, R., BARRANCO AVILÉ, M. (2010). *El impacto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre*. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé De Las Casas, Universidad Carlos III, Ed. Cinca, Colección Convención ONU n. 3, 1ª ed., Madrid. Disponible en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2018/02/El-Impacto-de-la-Convencion-Internacional-N-3.pdf>

- DE CASTRO Y BRAVO, F. (2008). *Derecho Civil de España. 1ª ed.* Pamplona: Aranzadi.
- DHANDA, A., (2008), *Constructing a new human rights lexicon: Convention on the Rights of Persons with Disabilities*, SUR – International Journal on Human Rights, Vol. 8, pp. 48-49.
- GARCÍA RUBIO, M. P. (2020). *La nueva regulación de la capacidad jurídica se remite por fin a las Cortes Generales*. Revista Expansión, 14 de julio de 2020. Disponible en <https://hayderecho.expansion.com/2020/07/14/la-nueva-regulacion-de-la-capacidad-juridica-se-remite-por-fin-a-las-cortes-generales/?fbclid=IwAR1bI7XL2xvJp3YxXnA7BfsQcBuYEobuXL6EvCm23aAXMKZ8E3HcHIDYUyY>.
- KIM MOON, BAN. (2014). [*“ La tecnología ha cambiado el mundo, llevando el conocimiento al alcance de todos y ampliando las oportunidades, por lo que las personas con discapacidad podrían beneficiarse enormemente de esos avances.”*]. Secretaría General de las Naciones Unidas.
- MÉGRET, F. (2008), *The Disabilities Convention: Human Rights Persons with Disabilities or Disability Rights?* Human Rights Quarterly, 30, pp. 512. Disponible en: [Link al trabajo](#)
- MUÑOZ CALVO, A. (2021). *Breve Informe sobre la ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*. Revista Notarios y Registradores. Fecha de publicación: 10/07/2021. Disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-registral/estudios/ley-de-apoyo-a-las-personas-con-discapacidad-breve-acercamiento/>
- QUINN, G. (2009). *The United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities: Toward a New International Politics of Disability*. Texas Journal of Civil Liberties and Civil Rights, 15(1), p. 41. Disponible en: https://sites.utexas.edu/tjclcr/files/2022/11/Quinn_The-United-Nations-Convention-on-the-Rights-of-Persons-with-Disabilities.pdf
- ROCA TRIAS, E. *Comentario del Código civil. Ministerio de Justicia, I, 1991*. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=1369189>
- RIMMERMAN, A. (2013). "Disability and Community Living Policies". Cambridge University Press. Disponible en: <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=dIkDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PR11&dq=RI>

[RIMMERMAN, A. \(2013\). Disability and Community Living Policies. Cambridge University Press. &ots=Ac6mr9XsNT&sig=pgEwbeG9BJqb92DVi6NsD5gyFFw#v=onepage&q=RIMMERMAN%20\(2013\).%20Disability%20and%20Community%20Living%20Policies%20Cambridge%20University%20Press.&f=false](https://www.rimmerman.com/2013/11/03/disability-and-community-living-policies/)

7.4. Recursos de Internet

WORLD HEALTH ORGANIZATION: WHO. (2023). *Disability*. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>.

CORRESPONSABLES FUNDACIÓN. (2017, 3 de noviembre). *Del año internacional de los impedidos al día internacional de las personas con discapacidad*. Corresponsables.com España. Disponible en: <https://www.corresponsables.com/actualidad/comunicacion-responsable/dia-internacional-discapacidad-grupo-sifu>

SEGURIDAD SOCIAL. “*Prestaciones en el empleo de las personas con discapacidad*”. Disponible en: <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores/10967/27924/27936>

SEPE. (2019). *Bonificaciones cuotas Seguridad Social para los contratos indefinidos*. Disponible en: <https://www.economie.gouv.fr/entreprises/aides-emploi-travailleurs-handicapes#aeth>

MINISTÈRE DE L'ÉCONOMIE, DES FINANCES ET DE LA RELANCE. *Aides à l'emploi des travailleurs handicapés*. Disponible en: <https://www.economie.gouv.fr/entreprises/aides-emploi-travailleurs-handicapes#aip>

LÉGISFRANCE. (s.f.). *Journal officiel de la République française*. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000042845177>

SERVICE PUBLIC. (s.f.). *Personnes handicapées : vos droits*. Disponible en: <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F1654>

STANNAH. (s.f.). *Bonificação pessoas com deficiência*. Disponible en: <https://www.stannah.pt/recursos/bonificacao-pessoas-com-deficiencia/#10>

MON PARCOURS HANDICAP. (s.f.). *Complément de l'allocation d'éducation de l'enfant handicapé (complément AEEH)*. Disponible en:

<https://www.monparcourshandicap.gouv.fr/aides/le-complement-de-lallocation-deducation-de-lenfant-handicape-complement-aeeh>

SEGURANÇA SOCIAL. (s.f.). *Subsídio de educação especial*. Disponible en: <https://www.seg-social.pt/subsidio-de-educacao-especial>

MON PARCOURS HANDICAP. (s.f.). *Aide aux frais d'achat et de réglages de vos prothèses auditives*. Disponible en: <https://www.monparcourshandicap.gouv.fr/formation-professionnelle/aide-aux-frais-dachat-et-de-reglages-de-vos-protheses-auditives>

MON PARCOURS HANDICAP. (s.f.). *Aide aux déplacements en compensation du handicap*. Disponible en: <https://www.monparcourshandicap.gouv.fr/emploi/aide-aux-deplacements-en-compensation-du-handicap#montant>